


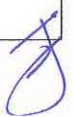


Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
	Espectáculos, S.A. de C.V., por la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada en la Ciudad de México, sin contar con la respectiva concesión o permiso.			
III.3 correspondiente al Acuerdo P/IFT/230816/443.	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de la empresa CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., por el incumplimiento al artículo 12 de los Lineamientos para la retransmisión de las señales radiodifundidas y de Instituciones Públicas Federales en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila.	Confidencial con fundamento en el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene información relacionada con el Patrimonio de una persona moral.	Página 24.
III.4 correspondiente al Acuerdo P/IFT/230816/444.	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., por el incumplimiento al artículo 12 de los Lineamientos para la retransmisión de las señales radiodifundidas y de Instituciones Públicas Federales en la Ciudad de León, Estado de Guanajuato.	Confidencial con fundamento en el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene información relacionada con el Patrimonio de una persona moral.	Páginas 25, 39, 42 y 45.





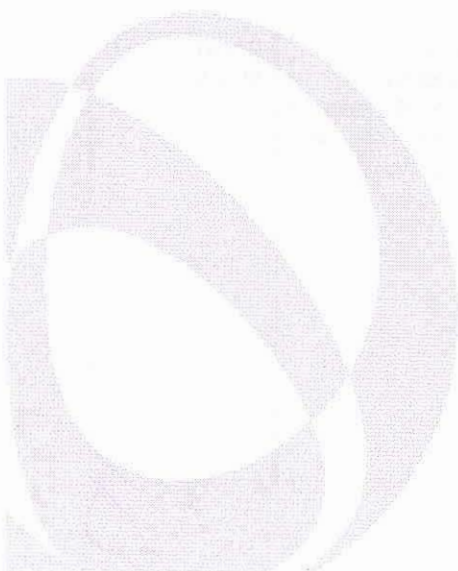
Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
<p>III.5 correspondiente al Acuerdo P/IFT/230816/445.</p>	<p>Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., por el incumplimiento al artículo 12 de los Lineamientos para la retransmisión de las señales radiodifundidas y de Instituciones Públicas Federales en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro.</p>	<p>Confidencial con fundamento en el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.</p>	<p>Contiene información relacionada con el Patrimonio de una persona moral.</p>	<p>Páginas 25, 39, 42 y 45.</p>
<p>III.6 correspondiente al Acuerdo P/IFT/230816/446.</p>	<p>Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de la empresa Televisión Internacional, S.A. de C.V., por el incumplimiento al artículo 12 de los Lineamientos para la retransmisión de las señales radiodifundidas y de Instituciones Públicas Federales en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León.</p>	<p>Confidencial con fundamento en el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.</p>	<p>Contiene información relacionada con el Patrimonio de una persona moral.</p>	<p>Página 27.</p>
<p>III.7 correspondiente al Acuerdo P/IFT/230816/447.</p>	<p>Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de la empresa Televisión Internacional, S.A. de C.V., por el incumplimiento a los artículos 5 y 12 de los Lineamientos para la retransmisión de las</p>	<p>Confidencial con fundamento en el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.</p>	<p>Contiene información relacionada con el Patrimonio de una persona moral.</p>	<p>Páginas 27, 55 y 56.</p>



Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
	señales radiodifundidas y de Instituciones Públicas Federales en la Ciudad de Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León.			

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Juan José Crispín Borbolla, Secretario Técnico del Pleno-----

-----Fin de la leyenda.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Crispín Borbolla', is written over the signature line.

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2016.

Versión Estenográfica de la XXVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada en la sala del Pleno del Instituto.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Buenas tardes, siendo las 5:42 de la tarde del 23 de agosto, inicia la XXVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto.

Solicito a la Secretaría que verifique si existe quórum para sesionar.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, Presidente, buenas tardes.

Le informo que con la presencia de los seis Comisionados que integran este Pleno, tenemos quórum legal para llevar a cabo la Sesión.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Antes de someter a su aprobación del Orden del Día, quisiera darle la palabra al licenciado Rafael Eslava, titular de la Unidad de Concesiones y Servicios.

**Lic. Rafael Eslava Herrada:** Gracias, Presidente.

Solicito la anuencia de este Pleno para incorporar en la Orden del Día un proyecto de resolución, [REDACTED]

Al efecto, quisiera señalar que el proyecto respectivo fue enviado a los señores Comisionados, no con la temporalidad debida para efecto de ser agendado con toda premura en la Orden del Día, pero atendiendo a la importancia del asunto y considerando el plazo que tiene este Instituto para resolver la presente solicitud, solicitamos autorización para agendar este asunto al Orden del Día.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Sólo para precisar, se envió un día después de la convocatoria, hasta donde tengo entendido, ¿no?

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, Presidente, así fue.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** En vez de con cinco de anticipación, con cuatro de anticipación.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Así es.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Está a su consideración el Orden del Día con la inclusión de este asunto.

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se aprueba por... perdóneme.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Comisionada Labardini.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Perdóneme Comisionada.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** Gracias Comisionado.



Nada más, gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Comisionado Mario Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** No entendí bien si la Comisionada lo que está solicitando es que no se suba al Orden del Día y tener más tiempo para el análisis correspondiente, o que sí se suba y que se empiece la discusión en este Pleno.

¿Cuál sería, si es posible, la postura?

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** Mi postura es que, de preferencia, no se incluyera en la Orden del Día, porque falta información relevante, por lo menos relevante para mí, para tomar una decisión integral, bien fundada e informada.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Quisiera preguntarle a la Unidad de Concesiones y Servicios el plazo que se tiene para resolver este asunto, por favor, antes de someter a votación el Orden del Día.

**Lic. Rafael Eslava Herrada:** Sí, Presidente.

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

**Comisionado Adolfo Cuevas.**

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** [Redacted text block]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Lic. Rafael Eslava Herrada: [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: [Redacted]

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: [Redacted]

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: [Redacted]

Lic. Rafael Eslava Herrada: [Redacted]

[Redacted]



[REDACTED]

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Toda vez que se ha manifestado una objeción, solicitaré a la Secretaría que recabe votación.

O más bien, en primer lugar sometería a aprobación el Orden del Día y después la inclusión, porque probablemente la Comisionada quisiera acompañar el resto del Orden del Día.

Quienes estén por la aprobación del Orden del Día, sírvanse en manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se da cuenta de... ¿Comisionado Cuevas, a favor?

Se aprueba por unanimidad, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Quienes estén a favor de incluir en el Orden del Día el asunto señalado por la Unidad de Concesiones y Servicios, sírvanse manifestarlo.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Si me permite una pregunta.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Antes, Comisionado Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Gracias, Comisionado Presidente.

Pues miren, de acuerdo a lo que ha sido un a práctica entre nosotros y toda vez que una colega pide tiempo para ver el expediente, aunque no creo que en ese tiempo varíe mi posición sobre el particular, he tenido esa deferencia, que creo que salvo alguna excepción que quizá me recuerde el Comisionado Fromow, pero creo que he sido consistente, y yo estaría por otorgar el tiempo que cualquier colega requiera.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias.

Comisionada María Elena Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Gracias.

Yo me manifiesto en el mismo sentido, además, porque yo en otras ocasiones he solicitado una deferencia similar y, en este caso, escuchando la posición de la Comisionada Labardini, estaría por no incluirlo entonces el asunto en esta sesión.

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Comisionado Fromow, después Comisionado Ernesto Estrada.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: [Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text]

[Redacted text]

Gracias, comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

De no existir inconveniente, pidió la palabra el Comisionado Ernesto Estrada, la está pidiendo la Comisionada Adriana Labardini.

Les pregunto a ustedes si le doy la palabra primero a jurídico.

Carlos Silva, por favor.

**Lic. Carlos Silva Ramírez:** Gracias, Presidente.

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

Esa sería mi respuesta, Comisionados.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Carlos.

Comisionado Ernesto Estrada y después la Comisionada Labardini.

**Comisionado Ernesto Estrada González:** Sí, nada más una aclaración por parte del área jurídica, del licenciado Silva.

[Redacted text block]

**Lic. Carlos Silva Ramírez:** [Redacted text block]

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** [Redacted text block]

**Comisionado Ernesto Estrada González:** [Redacted text block]

**Lic. Carlos Silva Ramírez:** Así es.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Comisionado Estrada.

Comisionada Adriana Labardini.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** Gracias, Comisionado.

[Redacted text block]



[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Comisionada.

Pidió la palabra el Comisionado Estrada, pero por alusiones personales, si no hay inconveniente se la doy al Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Pues no sé a qué se refiera la Comisionada cuando dice "criticar a Comisionados que estén ausentes"; creo que aquí, en este momento estamos todos presentes.

Y, además, no fue crítica, Comisionada, tampoco me referí a un hecho concreto; si yo tuviera información concreta de alguna situación, pues procedería de otra forma, no así.

Y sí comentar que, bueno, el artículo al que me refiero está citado en la reseña del día de hoy, los interesados, que nos llegan un sistema de información que tenemos, pues ahí está a disposición de todos.

Yo a lo único que me refería es que bueno, precisamente hay una casualidad, el día de hoy, como se han presentado otras casualidades, yo no estoy señalando nada en concreto, lo repito, si tuviera algo en concreto el procedimiento sería diferente, no sería este; y sí señalar que, bueno, pues hay una coincidencia de un artículo que sale en un sentido el día de hoy y este tema, pero yo no me refiero a la posición que usted tomó al respecto, Comisionada Labardini.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Comisionado Ernesto Estrada.

**Comisionado Ernesto Estrada González:** [REDACTED]

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Comisionado Estrada.

Yo también, por las mismas razones acompaño la petición que hace la Comisionada, de no incluirlo.

[REDACTED]

[REDACTED]

Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** En el mismo sentido, Comisionado, yo creo que esto nos deja un aprendizaje, ya lo habíamos tenido, pero creo que no hemos tenido algo tan claro como lo de hoy.

Había un entendido, que se podía subir este asunto a la Orden del Día de hoy, y yo creo que no haberlo hecho con la formalidad que se requiere, bueno, pues estas son las consecuencias.

Y yo sí sería muy claro, yo no vengo aquí a discutir asuntos, yo vengo a plantear mi posición y a votar en consecuencia, yo no tengo ningún interés en entrar en una discusión, lo único, daré mi punto de vista y votaré en consecuencia.

Muchas gracias, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Comisionada Labardini.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Comisionada, le ruego me disculpe.

Siendo un asunto que ni siquiera está listado, y entiendo que votaríamos si se sube o no, preferiría que no profundizáramos sobre la discusión del mismo por cualquier tema, si no tienen inconveniente; y una vez listado o en cualquier caso, creo que todos estamos siempre en posibilidad de acudir al área para manifestar preocupaciones, incluso sobre proyectos informales.

Si no tienen ustedes inconveniente, lo que no quiero es iniciar una discusión de un asunto que ni siquiera está previsto en el Orden del Día y no se ha votado incluirlo.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** Como prefieran.

De acuerdo, yo haré llegar los requerimientos de información que creo esenciales para este tema.

Gracias.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** ¿Podría compartirlo, por favor?

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** Con mucho gusto.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Por lo pronto, yo le pido al área que retire su solicitud de inclusión en el Orden del Día, habiendo una mayoría clara, salvo que alguien quisiera votarlo.

Y entonces, habiéndose aprobado el Orden del Día en sus términos, pasamos al asunto listado bajo el numeral III.1.

Es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra del propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión operando la frecuencia 106.3 MHz en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización.

Le doy la palabra para su presentación al licenciado Carlos Hernández, titular de la Unidad de Cumplimiento.

**Lic. Carlos Hernández Contreras:** Gracias, señor Presidente.

Buenas tardes, Comisionadas, Comisionados.



Con fundamento en el artículo 15, fracción XXX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 6o., fracción XVII; 41, primer párrafo, en relación con el 44, fracción II del Estatuto Orgánico de este Instituto, me permito dar cuenta del procedimiento que se instruyó y al que se refiere el numeral III.1, correspondiente a un procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, instaurado en contra del propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión, operando la frecuencia 106.3 MHz en el municipio de Ixtapaluca, en el Estado de México.

Dicho procedimiento se inició por la prestación del servicio de radiodifusión sin contar con un título de concesión, violando con ello lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Lo anterior, toda vez que se llevó a cabo en la visita de verificación respectiva, se detectaron instalados y en operación equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión en el citado Municipio del Estado de México, por lo que al no haber acreditado que se contaba con título legítimo para prestar dicho servicio, se llevó a cabo el aseguramiento de los equipos destinados a dicho fin.

Posteriormente, se inició el respectivo procedimiento sancionatorio, en el cual se otorgó la garantía de audiencia al presunto responsable, y se respetaron a cabalidad las garantías de legalidad y debido proceso que deben regir a este tipo de procedimientos.

Instruido dicho procedimiento sancionatorio, no compareció persona alguna a defender sus intereses; no omito señalar que en el procedimiento sancionador se solicitó la respectiva colaboración del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, al Instituto de la Función Registral de dicha entidad, y a la Dirección de Recaudación del Municipio de Ixtapaluca, a fin de localizar al propietario del inmueble donde se aseguraron los equipos de radiodifusión.

Sin embargo, las citadas autoridades estatales no proporcionaron dato alguno que permitiera identificar al presunto infractor.

En ese sentido, si bien no fue posible identificar al presunto responsable, sí quedó plenamente acreditada la prestación del servicio de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente, por lo que, en consecuencia, se propone declarar la pérdida en favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la

comisión de la infracción, toda vez que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Es cuanto, señor Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Carlos.

Está a su consideración el proyecto, Comisionados.

Lo someto entonces a su votación, quienes estén a favor sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se aprueba por unanimidad el asunto III.1, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Pasamos ahora al asunto listado bajo el numeral III.2, que es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto impone una sanción derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de la empresa Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V., por la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada en la Ciudad de México, sin contar con la respectiva concesión o permiso.

Le doy la palabra una vez más al licenciado Carlos Hernández, titular de la Unidad de Cumplimiento, para su presentación.

**Lic. Carlos Hernández Contreras:** Gracias, señor Presidente.

Con el mismo fundamento ya señalado, por lo que corresponde a dicho asunto listado con el numeral III.2, se instruyó el procedimiento en contra de la empresa Operadora Centros de Espectáculos, conocida comercialmente como OCESA, derivado del incumplimiento a lo previsto en el artículo 66, en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por prestar el servicio de telecomunicaciones sin contar con concesión.

Dicho asunto tiene su origen en la visita de verificación que se llevó a cabo el 12 de marzo de 2016 en el inmueble conocido como Autódromo Hermanos Rodríguez, en el cual dicha empresa se encontraba operando un evento automovilístico denominado Fórmula E.

En dicha visita se detectó la emisión de señales radioeléctricas en frecuencias que no son de uso libre, provenientes del interior del inmueble visitado, las cuales

aparentemente eran utilizadas con equipos de telecomunicaciones para la comunicación entre las diferentes escuderías con los pilotos, sin que OCESA hubiera acreditado contar con concesión o autorización para dicho fin y, en consecuencia, se le inició el procedimiento sancionatorio cuya resolución se somete a su consideración.

A este respecto, resulta importante destacar que OCESA forma parte del grupo empresarial que se dedica a la organización de espectáculos en general, entre los que se encuentran los eventos del mismo tipo y características que el organizador el día de la visita, como fue el caso de la Fórmula 1, que se llevó a cabo en esta ciudad en noviembre de 2015.

En ese sentido, en la resolución que se propone se analiza dicho vínculo empresarial con el fin de acreditar que OCESA tenía pleno conocimiento de la necesidad de contar con un título de concesión para usar y aprovechar frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de su evento, ya que atendiendo a la naturaleza propia de las carreras de automóviles, el uso de las mismas es un elemento indispensable para llevar a cabo la coordinación entre los pilotos y sus equipos para conocer características de la pista, condiciones climatológicas, etcétera.

Ahora bien, en la instrucción del citado procedimiento se respetaron las garantías de legalidad y debido proceso de OCESA, y una vez analizadas y valoradas todos sus argumentos, así como los elementos de prueba aportados, no se desvirtuó la conducta imputada, por lo que, en consideración de esta Unidad de Cumplimiento, procede la imposición de la sanción a que se refiere el artículo 298, inciso e), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El citado dispositivo legal establece que prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión resulta sancionable con una multa del 6.01% al 10% de los ingresos acumulables del presunto infractor y, en tal sentido, para calcular la multa respectiva se tomaron en cuenta sus ingresos acumulables para el ejercicio 2015 que, según su declaración anual de impuestos, asciende a la cantidad de

Por ello, esta Unidad considera procedente imponer a OCESA una sanción por el equivalente al ██████% de sus ingresos acumulables, la cual asciende a la cantidad de 97 millones 297 mil 422 pesos.

Es cuanto, señor Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Carlos, sin duda un asunto relevante el que se pone a nuestra consideración.

Colegas, está a su consideración el asunto.

Comisionado Adolfo Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Perdón, brevemente entonces, hacer referencia a lo que yo considero inicialmente que son algunas deficiencias en el acta de visita, en su levantamiento, en unos casos; y en otros, en la actuación administrativa dentro de la visita del caso.

El primero de estos puntos a que me refiero es que, al no haberse detectado los equipos correspondientes, no se procedió a su aseguramiento, dejándose de aplicar por parte del personal actuante lo dispuesto en el 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación de aplicación supletoria.

En este sentido, la visita no fue efectiva para liberar las frecuencias del espectro que estaban siendo utilizadas ilegalmente, ni para impedir que continuara prestándose un servicio de telecomunicaciones sin contar con el título habilitante.

En relación con ello, y es muy relevante, no sé si aconteció debidamente, si con justa razón los verificadores actuantes habrían omitido asegurar los equipos correspondientes para no poner en riesgo la seguridad de quienes participaban en el evento de Fórmula E que se celebraba, lo cual fue manifestado por alguna persona al servicio de OCESA.

Tampoco se asienta en el acta si dicha decisión habría sido tomada con base en lo manifestado por la persona que atendió la diligencia, es decir, quien resultó ser el Coordinador de Protección Civil de OCESA, quien sin duda alguna podía establecer la existencia de un riesgo para la seguridad de los participantes en el evento si se apagaban los equipos de comunicación.

En el acta quedó asentado, simplemente, que se le pidió al Coordinador de Protección Civil de OCESA que apagara los equipos, quien únicamente se comprometió a hacerlo del conocimiento -textual-, "del conocimiento de las personas adecuadas"; pero se omitió verificar si tales equipos ya habían sido apagados o no. Luego entonces, si nunca se tuvo la intención de verificar que se apagaran, justificadamente o no, ¿qué objeto habría tenido solicitarlo?

Creo que, son cuestiones que manifiesto al área para que las tome en cuenta en lo sucesivo.



Por otro lado, no paso por alto que OCESA realizó diversas manifestaciones tendientes a acreditar que dicha empresa no podía ser señalada como responsable de la conducta infractora en la medida en que no quedó acreditado en el acta que fueron sus equipos y no los de alguien más los que producían las emisiones radioeléctricas en las frecuencias verificadas.

Sobre este punto me referiré adelante.

Ahora bien, en mi concepto y la razón por la cual yo apoyo el proyecto y la sanción, es que dentro del acta de verificación consta lo siguiente.

OCESA reconoce su carácter de permisionario del inmueble visitado, Autódromo Hermanos Rodríguez, propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, dicho bien está a su cuidado y resguardo todos los días del año y eso es expreso en el permiso respectivo.

Quien atendió la visita era el Coordinador de Protección Civil de OCESA, quien a pesar de no ser experto en telecomunicaciones, lo que manifiesta la empresa, sí lo es en materia de protección civil y, por consiguiente, su manifestación en el sentido de que existían equipos de telecomunicaciones para el servicio de radiocomunicación relacionado con el evento denominado Fórmula E para cuestiones de seguridad, resulta, en mi concepto, suficiente para acreditar la prestación de un servicio de telecomunicaciones que sí podía identificar, dado su propósito, el personal de OCESA que manifestó en la visita.

Quedó acreditado el uso de las frecuencias objeto de visita al interior del inmueble visitado, sin que OCESA pudiera acreditar con prueba idónea que las emisiones detectadas no fueron producidas al interior del inmueble, como quedó asentado en el acta, lo que, por el contrario, reconoce.

Es decir, reconoce que fueron dentro del área del inmueble, pero pretende llevarnos a que no identificamos de manera personalísima que él las emitía, pero bastaba, sin embargo, reconocer que estaban dentro del inmueble, que era el hecho imputado, y por razón de que él es el administrador del inmueble.

Por tanto, queda suficientemente acreditado, en mi concepto, que al interior del inmueble visitado se estaba utilizando la frecuencia, objeto de la orden de visita, que se estaba prestando, además, el servicio de telecomunicaciones de radiocomunicación privada y que no se contaba con el título habilitante.

En relación con la importante manifestación de OCESA en el sentido de que no se le acreditó de manera personalísima el uso de las frecuencias, en mi opinión, su argumento no tiene el alcance de desvirtuar la imputación que se le atribuye, pues era y es OCESA y no otra persona física o moral la responsable del inmueble y del evento, tal como ella misma lo reconoce repetidamente en sus manifestaciones, por lo que resulta aplicable el principio o la máxima de derecho procesal, a confesión expresa relevo de prueba, máxime que, de conformidad con el artículo 12, fracción XIV de la vigente Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos de la Ciudad de México, es obligación de los titulares de los espectáculos públicos, donde quiera que sea el lugar en que se celebre, entre otras -abro comillas-. "...prohibir durante la celebración del espectáculo de que se trate las conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar -esto no viene al caso- la prostitución o drogadicción -eso es lo que no viene al caso, pero sí lo siguiente- y en general aquellas que puedan constituir una infracción o delito...", -cierro comillas-.

Razón por la cual no es dable eximir a OCESA de la comisión de la infracción que nos ocupa, en tanto titular del espectáculo público denominado Fórmula E y responsable del inmueble conocido como Autódromo Hermanos Rodríguez.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Cuevas.

Comisionado Mario Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Gracias, Comisionado Presidente.

Aquí, pues sí indicar que OCESA sí tenía conocimiento de que, a mi entender, se requiere una concesión para el uso de estas frecuencias para un servicio determinado, como es el de radiocomunicación privada, dado que ya nos había solicitado una concesión para un evento similar, un evento de Fórmula 1 que se llevó a cabo el año pasado. Desde ese punto de vista, pues se tenía conocimiento.

Y sí, del expediente, hay pruebas, hay documentos técnicos que demuestran que el uso de esta frecuencia, algo que venía del interior del inmueble de este lugar donde, bueno, se puede asegurar que estas frecuencias estaban utilizadas para un servicio de radiocomunicación privada, hay algunas grabaciones, inclusive.

Y de cómo debe de proceder el área, pues sí es un tema que se debe analizar, creo que dentro de lo que puede hacer un funcionario, un caso de estos, donde asegurar un equipo pudiera poner en riesgo la vida de un ser humano, pues yo creo que ante esta situación la prudencia es lo que vale, y creo que el actuar, dentro de lo que se puede hacer, fue el correcto.

Habría que ver si esta situación, espero que no se vuelva a presentar, si se vuelve a presentar, cuál sería la actuación recomendada a los funcionarios de este Instituto para llevar a cabo su función, dado que, bueno, cualquiera puede imaginar lo que hubiera sucedido al tratar de asegurar esos equipos, dado que muchos de ellos están en un lugar fijo o casi fijo, pero otros van en los vehículos que corren a alta velocidad; y decir que porque no se aseguraron los equipos entonces no hay una prueba fehaciente de quién los estaba utilizando, creo que complica cualquier situación, y creo que no es una decisión sencilla.

Al respecto, pues sí señalar que bueno, OCESA conocía, no tengo seguridad, pero creo que hizo algunas consultas informales al respecto, en cuestión de la concesión, pero bueno, decidió y creo que sabía que se requiere concesión para utilizar espectro radioeléctrico para este tipo de servicios y, sin embargo, pues fue utilizado para lo que ya se manifiesta en este asunto.

Entonces, en ese sentido y dado la complejidad que está en este tema, en este asunto en particular, y creo que el actuar del área es el correcto, pudiera mejorarse, creo que sí, pero dentro de una situación que no se había presentado antes a funcionarios del Instituto creo que fue adecuada, por lo que, además, está fundado y motivado, por lo que apoyo el proyecto que se nos presenta.

Gracias, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Fromow.

Comisionada Adriana Labardini.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** Gracias, Comisionado Presidente.

Para manifestar mi apoyo al proyecto mediante el cual se le impondría a OCESA una multa de 97 millones... perdón, y pico, por el uso sin contar con concesión alguna de diversas frecuencias de espectro radioeléctrico para radiocomunicación privada.

En mi concepto y tras la lectura del expediente y el proyecto, quedó debidamente acreditada la infracción, reconocida por OCESA al decir: no puedo ahorita, tras el radiomonitorio, apagar los equipos, porque están en la carrera o en el entrenamiento; está reconociendo que los están usando para el evento o el entrenamiento.

Esta carrera, Fórmula E, se llevó a cabo el 12 de marzo del presente año, el año pasado, a finales, cuando se celebró la Fórmula 1, con muy poca anticipación, pero sí se acercó al Instituto a solicitar la concesión respectiva para usar estas frecuencias en una serie de equipos de seguridad y para las escuadras, los pilotos y, en fin, y con una celeridad impresionante el Instituto resolvió y les dio la concesión.

No obstante ello, y que francamente tendrían que haberlo previsto con mucha mayor anticipación, pero bueno, el Instituto actuó muy expeditamente y les dio la concesión; en marzo decidieron usarlo ilegalmente, lo cual ya lo sabemos, es una violación a la Ley Federal de Telecomunicaciones, es una invasión de vías generales de comunicación, y es una -me permiten, en mi opinión- irresponsabilidad, porque qué saben ellos si en los equipos usados sin habérsele concesionado espectro, pueden causarse interferencias, poniendo en peligro la seguridad de los pilotos mismos, del público, de los staffs, de todas las personas del autódromo e, incluso, de frecuencias debidamente utilizadas en otras inmediaciones, como el aeropuerto, que no está lejos del autódromo.

Entonces, me parece que la infracción está acreditada, se siguió un debido proceso en todo este procedimiento sancionatorio, se les escuchó, y creo que sus alegatos no, son infundados en unos casos, inoperantes en otros, y no desvirtúan la infracción.

Que el monto es alto, más de 97 millones, es la multa mínima que aplica para este tipo de infracción; tengo la seguridad de que nunca más OCESA volverá a cometer una infracción semejante, so pena de pagar una multa así, y de encontrarse los equipos, perderlos.

Es un evento, algunos mundiales, regionales, de relevancia y de alto riesgo, y no creo que valga la pena poner en riesgo todo el evento y a toda una zona aledaña, al público y a los protagonistas del evento, por ahorrarse un trámite, que, como ya dije, en la ocasión o en el evento anterior se atendió en el Instituto con tal celeridad y buena disposición.

Por todo ello, considero adecuada la sanción, el procedimiento, y creo que el segundo proyecto que nos enviaron, con una serie de, bueno, afinando una serie de aspectos, es perfectamente avalable por mí.

Muchas gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionada Labardini.

Yo también tomo la palabra, si me lo permiten, para anunciar el sentido de mi voto a favor del proyecto, recalcando un par de cosas más.

Lo primero, estoy convencido de que se ajusta a derecho la resolución que se pone a nuestra consideración, de que se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, de que, incluso, nuestros verificadores hicieron un gran trabajo ahí.

Comparto la preocupación del Comisionado Cuevas y la entiendo como algo documental, creo que no hay ninguna duda, al menos yo así lo desprendo, de que en circunstancias como estas, con velocidades a las que corren estos vehículos, pretender asegurar uno de ellos porque ahí va un equipo de comunicación podría claramente ponerlo en una zona de riesgo; pero, si entendí bien, la preocupación es que no está claramente acreditado así, y a lo mejor valdría la pena, para propia seguridad de nuestros verificadores en un futuro, que sepan que están en libertad de asentar este tipo de cuestiones en las actas.

Fuera de eso, me parece que, claramente, el asunto se ajusta a lo que establece la ley, y quiero resaltar una cuestión que no es menor; si bien existen equipos sofisticados para utilizar estas frecuencias, controlando claramente su potencia, el Autódromo se encuentra muy cerca del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y no me parece que, en ningún caso, nadie pueda utilizar el espectro radioeléctrico para ningún servicio sin concesión.

Este Instituto, a través de sus verificadores y toda su fuerza de trabajo, hace esfuerzos muy importantes todo el tiempo, a veces con la Secretaría de Marina, a veces con la Secretaría de la Defensa Nacional, para desmantelar estos llamados equipos pirata que están utilizando el espectro radioeléctrico y que ponen en peligro comunicaciones que sí están utilizando en forma legítima el espectro; en algunas ocasiones, lo hemos visto en campo, se utiliza incluso para delinquir.

Y me parece que, en este caso, está claramente acreditada la violación.

Atendiendo, no pasa desapercibido, para mí, la defensa, los comentarios donde dice arreciente el abogado, el representante de OCESA, en que no se puede imputar directamente la responsabilidad a la persona moral; yo claramente difiero, me parece que en el expediente está claramente acreditada la responsabilidad de la persona moral, y es claramente desprendible de muchos elementos.

Y yo llamaría nada más a la atención la tesis de nuestros colegiados, en el sentido de que difícilmente una violación directa a la ley podrá acreditarse con pruebas directas, porque la vocación de un ilícito es ser oculto, pero existen claramente una administración de pruebas indirectas que pueden llevar a colegir la verdad en un caso como este, y me parece que el proyecto lo hace en forma adecuada, y por esas razones acompaño con mi voto el proyecto.

Si quiero por último señalar, que me parece que la multa es muy cuantiosa, pero me parece que este Instituto no tiene ninguna alternativa más que aplicar la ley, y no existe posibilidad jurídica de imponer una sanción distinta de la que se nos está proponiendo.

Someto a votación el asunto presentado por la Unidad de Cumplimiento bajo el numeral III.2, quienes estén por su aprobación, sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se aprueba por unanimidad, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Antes de pasar a los siguientes asuntos, con su venia, decretaría un receso de sólo unos minutos.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, Presidente.

**(Se realiza receso en sala)**

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Siendo las 7:09, se reanuda la Sesión.

Solicito a la Secretaría que verifique si continúa habiendo quórum para sesionar.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, Presidente, continuamos con el quórum legal de los seis Comisionados que integran el Pleno, podemos continuar la Sesión.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.



Los siguientes asuntos a nuestra atención, previstos en el Orden del Día, están listados bajo los numerales III.3 a III.7, en todos los casos trata de resoluciones que ponen fin a procedimientos relativos a sanciones por violaciones a los lineamientos para la retransmisión de las señales radiodifundidas y de instituciones públicas federales en diversas ciudades.

Le pediría a la Unidad de Cumplimiento que dé cuenta de estos asuntos, sobre, en fin, que los presenten todos, por favor, a efecto de que podamos, dado que comparten naturaleza y problemáticas, podamos discutirlos en conjunto.

Adelante, Carlos, por favor.

**Lic. Carlos Hernández Contreras:** Gracias, señor Presidente.

En los mismos términos que he apuntado, presentamos a este Pleno las resoluciones, los proyectos de resolución de los números III.3 a III.7, en los siguientes términos.

El III.3 corresponde a un procedimiento de sanción instaurado en contra de la empresa CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., derivado del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 de los Lineamientos en materia de retransmisión de contenidos conforme al artículo Octavo Transitorio de la Reforma constitucional en materia de telecomunicaciones.

Dicho asunto tiene su origen en una visita de verificación practicada a la concesionaria de mérito en diciembre del 2015, en la población de Saltillo, Estado de Coahuila, habida cuenta de que dicha empresa es titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en dicha población.

En la citada visita se detectó que la concesionaria de mérito no se encontraba retransmitiendo en su sistema de televisión por cable la señal del canal multiprogramado 11.2 del Instituto Politécnico Nacional, identificada como Once Niños y, en consecuencia, se inició el procedimiento sancionatorio cuya resolución se somete el día de hoy.

Como ya se mencionó, el procedimiento sancionatorio se inició por no retransmitir la señal de un canal de las instituciones académicas más representativas de nuestro país y, en tal sentido, esta Unidad considera que la retransmisión de señales de instituciones públicas federales reviste particular importancia, en virtud de que la programación y el contenido de dichas señales contribuye a la difusión

de la cultura, así como el fortalecimiento de los valores y la identidad nacional, como lo hemos expuesto en otras sesiones de este Pleno.

Ahora bien, en la instrucción del citado procedimiento, se respetaron a cabalidad las garantías de legalidad y debido proceso que debe regir este tipo de procedimientos, y una vez analizados todos los argumentos de la concesionaria, así como los elementos de prueba aportados, no se desvirtuó la conducta imputada, por lo que, en consideración de esta Unidad, es procedente la imposición de la sanción a que se refiere el artículo 298, inciso b), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El citado dispositivo legal establece que la violación a las disposiciones emitidas por el Instituto, resulta sancionable una multa del 1 al 3 % de los ingresos acumulables del presunto infractor; en tal sentido, para calcular la multa respectiva, se tomaron en cuenta los ingresos acumulables de la concesionaria para el ejercicio 2014, que según su declaración anual de impuestos asciende a la cantidad de [REDACTED] moneda nacional.

Por ello, esta Unidad considera procedente imponer a CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V. una sanción por el equivalente al [REDACTED] de sus ingresos acumulables, la cual asciende a la cantidad de tres millones 766 mil 721 pesos con 63 centavos.

Por otro lado, por lo que corresponde a los asuntos del numeral III.4 y III.5, corresponde a dos resoluciones de procedimientos de imposición de sanciones instaurados en contra de la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., derivados del incumplimiento en lo dispuesto por el artículo 12 de los lineamientos ya señalados.

Cada uno de estos asuntos tiene su origen en visitas de verificación que se llevaron a cabo en las poblaciones de León, Querétaro, en los cuales dicha empresa es titular de diversas concesiones, para instalar, operar y explotar redes de telecomunicaciones, prestar el servicio de televisión por cable en dichas poblaciones.

Cabe señalar que dichas visitas se llevaron a cabo en forma independiente, y que el resultado de las mismas obedece a circunstancias de tiempo, modo y lugar diversos; es decir, si bien ambos se detectaron en el mismo incumplimiento la conducta que dio origen a los procedimientos que ahora se resuelven son diversas entre sí e, incluso, el incumplimiento se detectó en dos redes diferentes y la población afectada con el mismo es de igual forma diferente.

Sentado lo anterior, se hace notar que en dichas visitas se detectó que la concesionaria de mérito no se encontraba retransmitiendo en sus respectivos sistemas de televisión por cable la señal multiprogramada 11.2, ya referida.

En la instrucción de los citados procedimientos se respetaron a cabalidad las garantías de legalidad y debido proceso que deben regir este tipo de procedimientos; y una vez analizados todos los argumentos de la concesionaria, así como los elementos de prueba aportados, no se desvirtuaron las conductas imputadas, por lo que en consideración de esta Unidad de Cumplimiento procede la imposición de la sanción a que se refiere el artículo 298, inciso b), fracción IV, ya señalada, de acuerdo a los porcentajes ya también mencionados.

En esta consideración, los ingresos del concesionario corresponden al ejercicio 2014, que según su declaración anual de impuestos, asciende a la cantidad de

[REDACTED]

Ahora bien, como ya se mencionó anteriormente, y no obstante que se trata del mismo concesionario en ambos casos, esta Unidad considera que las conductas detectadas son diferentes entre sí, atendiendo a que las mismas fueron detectadas en ciudades diferentes, redes diferentes y la población afectada es diferente.

Por lo que, en consecuencia, resulta procedente imponer una sanción por cada conducta cometida, por ello esta Unidad considera procedente imponer a Mega Cable dos sanciones por el equivalente al [REDACTED] de sus ingresos acumulables, cada una la cual asciende a la cantidad de 24 millones 235 mil 962 pesos, 81 pesos con 61 centavos.

Finalmente, por lo que corresponde a los asuntos listados con los numerales III.6 y III.7, corresponden a dos resoluciones de igual número de procedimientos administrativos de imposición de sanciones instaurados en contra de la empresa Televisión Internacional, S.A. de C.V., uno por incumplir lo dispuesto por el artículo 12 de los lineamientos en materia de retransmisión ya citados; y el otro, por incumplir lo dispuesto por los artículos 5° y 12 de esos lineamientos.

Dichos asuntos tienen su origen en dos visitas de verificación llevadas a cabo en septiembre de 2015, en las ciudades de Monterrey y Sabinas, Hidalgo, ambos en el Estado de Nuevo León, en cuyas poblaciones presta el servicio de televisión restringida la citada empresa, al amparo de dos títulos de concesión otorgados al efecto.

En dichas visitas, se detectó que la concesionaria de mérito no se encuentra retransmitiendo en su sistema de televisión por cable la señal del canal multiprogramado 11.2 del Instituto Politécnico Nacional, identificado como Once Niños, y para el caso del asunto relacionado con la población de Sabinas Hidalgo, tampoco retransmitía las señales de canales Azteca Siete, TV UNAM, Canal 30, Una Voz con Todos e Ingenio TV, por lo que se iniciaron los procedimientos sancionatorios cuya resoluciones se someten a su amable consideración.

En la instrucción de los citados procedimientos se respetaron a cabalidad las garantías de legalidad y debido proceso que debe regir este tipo de procedimientos y se atendieron puntualmente todos los argumentos de defensa expuestos por la presunta infractora, así como los elementos de prueba aportados.

Al respecto, resulta importante destacar, porque dentro de los argumentos de defensa hechos valer por Televisión Internacional, S.A. de C.V., destaca el relativo a que en los parámetros técnicos publicados por el Instituto para hacer disponible la señal de los canales de instituciones públicas federales a través de satélite no se encontraba el relativo al *symbol rate*.

Y, que, en consecuencia, no le era posible técnicamente bajar dichas señales hasta en tanto tuviera dicho valor, el cual obtuvo previa consulta con el Instituto Politécnico Nacional; a este respecto, y considerando que dicho argumento era de naturaleza eminentemente técnica, esta Unidad de Cumplimiento, en aras de mejor proveer, solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales de este Instituto que emitiera su opinión respecto a dicho planteamiento, lo cual señaló de manera categórica que con los datos publicados en el Diario Oficial de la Federación se hacían disponibles las señales de instituciones públicas federales que establecía el propio decreto.

Por lo que, en términos de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, y de conformidad con los lineamientos emitidos al respecto, todos los concesionarios de televisión restringida se encontraban obligados a retransmitir las señales de instituciones públicas federales en todo el país, a partir de que las mismas se hicieron disponibles en el citado medio informativo oficial, no siendo dable para ningún concesionario argumentar que se encontraba imposibilitado para hacerlo por desconocer el parámetro denominado *symbol rate*.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración todas las constancias que obraban en los expedientes respectivos, y una vez analizados todos los argumentos de la concesionaria, así como elementos de prueba aportados, no

se desvirtúan las conductas imputadas, por lo que, en consideración de esta Unidad de Cumplimiento, procede la imposición a la sanción a que se refiere el artículo 298, inciso b), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Ahora bien, al igual que en los anteriores asuntos, esta Unidad considera que si bien pudiera existir identidad en cuanto a la conducta cometida, en realidad se trata de dos incumplimientos independientes entre sí, ya que ambos se detectaron en condiciones de modo y tiempo y lugar diferentes, incluso, en uno de ellos las señales que no se estaban retransmitiendo eran aun diferentes de las detectadas en la otra ciudad.

En consecuencia, esta Unidad considera procedente imponer a Televisión Internacional, S.A. de C.V., en cada procedimiento, una sanción por el equivalente al [REDACTED] de sus ingresos acumulables, lo cual asciende a la cantidad de 31 millones 104 mil 326 pesos con 66 centavos.

Es cuanto, señor Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldivar:** Muchas gracias, Carlos.

Están, los asuntos listados bajo los numerales III.3 a III.7, a su consideración en los términos presentados por la Unidad de Cumplimiento.

Comisionado Adolfo Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Para hacerle una pregunta a la ingeniera María Lizárraga, que amablemente nos acompaña esta tarde, lo digo porque mi oficina solicitó la presencia de un técnico y tenemos una técnica de lujo, la ingeniera Lizárraga.

El asunto de *symbol rate*, cuando en los asuntos 6 y 7 lo ofrecen como pericial en su defensa las reguladas, hay una respuesta general de la Unidad diciendo que no es necesario, pero quisiera abundar para que quede constancia de la razón técnica precisa, por la cual no es necesario el *symbol rate*, para que se pudiera bajar y utilizar la señal.

De tal manera que, si la Unidad de Cumplimiento tiene a bien, y a fin de fortalecer el proyecto, no solamente se haga la mención general que el oficio de la Unidad hizo en el sentido de que no era necesario; sino se acompañara de las razones técnicas puntuales, que yo invitaría a la ingeniera Lizárraga que nos compartiera.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Por favor, María, por favor.

Ing. María Lizárraga Iriarte: Sí.

Antes que nada, yo quisiera precisar que desconozco las periciales que entregaron, dado que yo no fui participe del procedimiento que llevó la Unidad de Cumplimiento, siendo así nada más mi opinión la que está vertida precisamente en la resolución por el mismo hecho.

Debo comentar que el *symbol rate*, si bien puede ser un parámetro que puede ser ofrecido, precisamente, para bajar las señales satelitales, no es un impedimento como tal para que no puedan bajar una señal satelital; es decir, si no cuentan con el *symbol rate* la señal puede ser bajada de cualquier manera, dado que estamos ofreciendo otros parámetros importantes y necesarios para poder ubicar dicha señal.

Aunado a esto, debo comentar, que en el caso del 11.2 todavía es más evidente, dado que la señal de 11.1 y 11.2 se transmiten por el mismo satélite, la misma frecuencia, el mismo transpondedor, el mismo FEC, es decir, tienen todas las mismas características.

Y, en caso de que hubiera sido requerido el *symbol rate*, por parte de esta empresa, no hubieran podido tampoco bajar el 11, ¿por qué?, por el *symbol rate* es el mismo para todas las señales que se transmiten dentro de una misma frecuencia y transpondedor, hablando en términos satelitales. Esta es la mejor prueba de que, de hecho, no lo necesitaban para haber bajado esta señal.

¿Qué sucede? El *symbol rate* es la tasa de transferencia, es la tasa con la que están enviando los datos, al final de cuentas; es un número fijo, y los aparatos que decodifican y que reciben estas señales están capacitados para poderlo desplegar, en caso de que sea necesario.

Debo comentar que, además de esto, siendo el satélite por el cual se transmite esta señal, Eutelsat, esta información es pública, incluso en la página de Eutelsat; hay otra página muy común por todos los operadores de televisión restringida, LyngSat, que también la contiene; de cualquier manera, tan hasta el día de hoy no había sido necesaria y no es necesaria, se puede bajar la señal sin contar con este dato, que ningún concesionario ha solicitado a esta Unidad cuál es el *symbol rate*.

Y, a la hora que los concesionarios de radiodifusión enviaron esta información a la Unidad, no todos enviaron este dato; esa fue la razón primordial por la que,



desde un principio, al no contar con ese dato de todos los concesionarios, viendo que este no era necesario, no se incluyó en la lista que se publica por parte de esta Unidad.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Comisionado Mario Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Sí, nada más; una cosa es que no sea necesario y otra cosa es que los equipos lo pudieran detectar o que hubiera alguna forma de que los que reciben la señal configuren ese parámetro yendo a alguna fuente técnica, como se manifestó.

¿Cuál de las dos es?, o sea, ¿los equipos realmente no lo requieren?, o ¿es algo que técnicamente los mismos equipos detectan?, o ¿hay que ir a una referencia, y como es pública, sería muy sencillo reconocerla?

**Ing. María Lizárraga Iriarte:** Podríamos caer en los dos supuestos, la mayoría de los equipos, y por lo menos todos los que nosotros consultamos, incluso, con proveedores del servicio –en su momento lo consultamos con el propio Eutelsat, no de manera oficial, de manera no oficial-, los mismos equipos a la hora de hacer la autoprogramación detectan este, ya que es un dato que está incluido en la propia señal; si ellos cuentan con el FEC, la frecuencia y la polarización, así como el satélite, ellos pueden encontrar claramente esa señal.

Ahora, en el otro supuesto, que dijeran: - tengo un equipo de año de la prehistoria -, que no lo pudiera hacer, que creo que no es el supuesto, pudiéramos pensar que es un dato de cualquier manera público o podrían haberlo solicitado.

Creemos que no es el supuesto, dado que sí pudieron bajar, como lo comento, la señal del 11.1, que tiene el mismo *symbol rate* que la 11.2, ya que se transmite en el mismo satélite, misma frecuencia, mismo transpondedor; uno es el programa uno, el otro es el programa dos.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias, María.

Comisionado Adolfo Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Agradecer la explicación de la ingeniera Lizárraga y su presencia, su tiempo valioso en esta tarde con nosotros; y pedirle a la Unidad de Cumplimiento que en la medida en que fortalezca el proyecto, que yo creo que sería en una grande, se incorporen los aspectos puntuales técnicos que nos ha expresado y explicado la ingeniera.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Cuevas.

Continúa a su consideración.

Comisionado Ernesto Estrada.

**Comisionado Ernesto Estrada González:** Gracias, Comisionado Presidente.

Primero, en general, estimo que los proyectos analizan adecuadamente los elementos de convicción que obran en el expediente, califican apropiadamente las manifestaciones de los concesionarios, y en todos los casos acreditan la violación del artículo 12 de los lineamientos; y, por lo que respecta al asunto III.7, también la del artículo 5. En todos los casos respetando el debido proceso.

No obstante lo anterior, me gustaría expresar las siguientes consideraciones sobre la imposición y los montos de la multa; en el caso de los asuntos III.3 y III.7 estoy a favor de los proyectos porque se establece la multa para este tipo de conductas establecidas como mínima en la ley, y es la primera ocasión que estaríamos sancionando estas conductas.

Respecto de los asuntos III.4, III.5 y III.6 observo lo siguiente. En los primeros dos casos, el III.4 y el III.5, el concesionario fue recientemente multado por el Instituto por cometer la misma infracción sólo que en otra localidad, y en relación con otra concesión; sin embargo, esa multa que se estableció, se estableció con base, como lo establece la ley, en base a sus ingresos totales a nivel nacional, incluidos los ingresos de las dos concesiones que se plantean ahorita para sanción, involucradas en las sanciones que se proponen en el III.4 y III.5.

Respecto al tercer asunto, el III.6, se propone sancionar al mismo concesionario por una de las violaciones ya contempladas en el asunto III.7.

En relación con lo anterior, en mi opinión, los asuntos III.4, III.5 y III.6 actualizan el supuesto de infracciones continuadas; al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha señalado que una conducta violatoria de la normatividad se convierte continuada, se considere continuada, debe cumplir con los siguientes requisitos: unidad de propósito, pluralidad de conductas, unidad de sujeto pasivo y violación del mismo precepto legal.

En los asuntos de mérito se estima que se actualizan los requisitos necesarios para considerarlos como conductas continuadas, infracciones continuadas; primero la unidad de propósito, la conducta de los concesionarios consiste en la omisión de

retransmitir todas las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales, dentro de las cuales se incluyen las realizadas a través de multiprogramación, por lo que se cumple el efecto de unidad de propósito, y, en general, la obligación de retransmisión de señales radiodifundidas.

La pluralidad de conducta. Los concesionarios cometieron diversas acciones en un periodo de tiempo similar en distintas zonas de cobertura, que corresponden a diversos títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar frecuencias de espectro radioeléctrico, con la que los infractores cuentan a lo largo del territorio nacional.

Unidad de sujeto pasivo. Los sujetos afectados por la conducta imputada son las audiencias del territorio nacional, en donde los concesionarios tienen la obligación de retransmitirles las señales radiodifundidas y multiprogramadas, en el caso de las instituciones públicas federales.

Violación del mismo precepto legal. Las conductas que se pretende sancionar infringen, todas, el artículo 12 de los lineamientos de estas obligaciones de retransmisión de señales radiodifundidas.

Al imponer una multa por cada uno de los asuntos planteados en los proyectos, específicamente el asunto III.4, III.5 y III.6, podría traducirse en la actualización de los elementos que componen el concepto de multa excesiva, prohibidas por el artículo 22 constitucional.

Por esta razón, estoy en contra de los proyectos que se están presentando; no sin antes apuntar que el criterio implícito que está en los proyectos podría llevar a contradicciones importantes para el logro de los objetivos del desarrollo eficiente de la radiodifusión.

Específicamente, si se tratara de un concesionario que usa la tecnología de difusión mediante satélite, estaríamos hablando que aunque violara el precepto, el mismo precepto, es decir, dejara de retransmitir señales radiodifundidas en todo el país, en ese caso este criterio implícito que se está planteando se actualizaría que sólo se trata de una conducta; sin embargo, si se trata de un concesionario que tiene diferentes redes locales, como se está proponiendo aquí, esa misma conducta se considera como la suma de diferentes conductas independientes, y se proponen distintas sanciones.

En el caso de Mega Cable estamos hablando de tres sanciones distintas que en el caso de un concesionario de televisión restringida, vía satélite, estaríamos suponiendo una sola conducta.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Estrada.

Comisionado Mario Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Gracias, Comisionado Presidente.

Prácticamente, en el mismo sentido del Comisionado Estrada, estaría votando a favor de la resolución III.3, en contra del proyecto III.4, III.5 y III.6, y a favor del III.7.

Como aquí ya se dijo, primero voy a abordar el III.4 y III.5; son dos localidades de la Ciudad de León, una en la Ciudad de León, en el Estado de Guanajuato; y la otra es la Ciudad de Querétaro en el Estado del mismo nombre, y me refiero porque ya este Instituto, el Pleno de este Instituto, tuvo a bien sancionar a este mismo concesionario por una conducta que yo creo que también es, se puede decir que es una infracción continuada, en otras localidades de nuestro país.

En ese caso eran, si no mal recuerdo, tres, pero el supuesto ahí era que dependían del mismo centro de control y por lo tanto, lógicamente, esas localidades que estaban dependiendo del mismo centro de control, pues no recibían la señal que supuestamente este concesionario debería retransmitir de una señal radiodifundida, concretamente Once Niños.

Yo creo que aquí, en estos temas, nos estamos enfrentando en una cuestión sí ilegal, pero que tiene que ver con el tipo de tecnología que utilizan los concesionarios; como bien lo menciona el Comisionado Estrada, si esto hubiera sido atribuible a un concesionario de televisión restringida, pero vía satélite, me gustaría saber cuál es la posición del área, porque, pues en aquel, en ese supuesto, pues toda la cobertura que bañara esta señal satelital, pues no hubieran tenido el satélite, la señal de Once Niños.

Esto es más grave de lo que ahorita nosotros estamos definiendo para sancionar, a mi entender, sí, porque ahí estamos dejando a toda la cobertura que tiene un sistema satelital, que utiliza o que proporciona este servicio de televisión restringida, sin una señal específica.

Si nos vamos a lo que dice la Constitución, pues es muy claro cuál era el sentido cuando era televisión por cable, y dice: "...los concesionarios que presten servicio de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión

radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del 50 por ciento o más del territorio nacional...”

Y, algo muy puntual: “...todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales...” Esta situación que dice la Constitución, si lo juntamos con lo que dice el artículo 232 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, especifica que:

“...los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringidos deberán retransmitir de forma gratuita las señales radiodifundidas por instituciones públicas, y cuando el concesionario no cuente con capacidad para retransmisión de todas las señales, incluidas las multiprogramadas, la Secretaría de Gobernación, tratándose de señales del Ejecutivo Federal o la institución pública titular de la señal, indicarán al concesionario cuál de los canales de programación deberán retransmitir...”

Sí hay una salvedad en que puede ser, en determinado momento, que no todas las señales deberán ser retransmitidas, todas las señales por instituciones públicas federales, si hay una cuestión tecnológica de por medio, o técnica.

Con esto quiero señalar que si el espíritu del *must offer* y del *must carry* es llevar las señales radiodifundidas, pues se supone que son las que se radiodifundían en cierta localidad en la misma zona de cobertura; nosotros, y así tuvo a bien este Pleno interpretar que, bueno, si son señales públicas, aunque no se radiodifundan en esa localidad, pues deberían ser retransmitidas una vez que se pusieran a disposición de los concesionarios, ya sea vía satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro medio idóneo para ello.

Y, digo, esa fue mi interpretación, a mi parecer, de lo que dice la Constitución y lo que dice la ley; la ley no lo puntualiza tan claramente, si dice que todas deben ser retransmitidas, todas las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales, pero, bueno, podría interpretarse que solamente es en la misma zona de cobertura; aquí el Pleno hizo una interpretación diferente, dijo que, bueno, no solamente que no en la misma zona de cobertura, pero si era una radiodifundida, y se ponía a disposición de los concesionarios para que pudieran obtenerla, pues tenían la obligación de retransmitirla.

Eso fue lo que este Pleno definió en su momento, y creo que es correcto; sin embargo, aquí estamos en una situación peculiar, Once Niños no se radiodifunde en estas dos localidades, como tal, que en el III.4 y III.5 se señala, sino que deberían haber sido tomadas de una señal satelital; y, no obstante que el mismo día de la visita se detectó este incumplimiento, se dice que como son hechos que se presentaron en lugares diferentes, pues, bueno, entonces corresponde llevar procesos paralelos, y entonces atribuirle dos sanciones a este operador, a este concesionario.

Creo que esto va en contra de lo que este mismo Pleno ha definido en diferentes ocasiones, es mi posición personal, creo que nosotros hemos promovido que todas las concesiones únicas tengan cobertura nacional; entonces, mi pregunta sería si este concesionario hubiera tenido una concesión única y nosotros hubiéramos hecho una visita de verificación, y detectado que en dos localidades que su título habilitante le permite dar el servicio estaba incumpliendo, entonces ¿le hubiéramos sancionado por esas mismas dos localidades? o hubiéramos dicho que en base en su título habilitante, pues sería una misma conducta, un mismo, si quieren ponerlo así, hasta un mismo hecho, de no estar retransmitiendo esta señal.

Y, por lo tanto, tal vez solamente se hubiera propuesto que se hiciera acreedor a una sola sanción, pero este no es el caso; esto me lleva a decir o a pensar que si nosotros o el Instituto hubiera verificado en 20 localidades diferentes, pues entonces tendríamos que haber aplicado 20 sanciones diferentes, aunque el mismo acto, la misma conducta, la misma conducta más bien, pues es clara, que se repite en diferentes localidades.

Y, yo creo, que sí ahí deberíamos, pues solicitar tal vez al área que haga unos criterios en ese sentido para ver cuál realmente era el espíritu, porque cuando nos vamos a las sanciones, entonces sí decimos que el concesionario, pues prácticamente es el concesionario, independientemente del número de concesiones individuales que tenga, los ingresos del concesionario es de todas las concesiones, todo el grupo que pertenezca la persona la persona moral a la que pertenezca este concesionario.

Entonces, creo que ahí tenemos algo que revisar, y por eso, aunque sí estoy consciente de que se verificó, se vio que en estas localidades no estaba retransmitiendo estas señales el mismo día en dos localidades diferentes, a mi entender, no se demuestra que la misma conducta que se hizo en otra localidad, por la que ya sancionamos, hubieran empezado o terminado en determinado tiempo el mismo día.



Entonces, eso nos lleva a que si nosotros hubiéramos hecho la visita de verificación en las localidades por las que ya lo sancionamos, y estas dos localidades, muy probablemente hubiéramos detectado este incumplimiento en el mismo momento, y entonces ahí se hubiera podido determinar que siendo el mismo concesionario, pues se podría decir que es una conducta que se presenta en diferentes localidades, pero que es una misma conducta y, por lo tanto, se sancionaría con base en ello, y tal vez únicamente una sanción.

Bueno, eso dependería del área como lo trate, pero, a mi entender, creo que eso debería ser, porque en otro, cualquier otra situación, otra interpretación, nos llevaría a que en determinado momento nosotros tendríamos que sancionar por cada visita de verificación que se hubiera hecho, tal vez en el mismo tiempo como es el caso, dependiendo de las localidades que se hubieran verificado y, a mi entender, creo que ese no es el espíritu que hemos seguido, sobre todo cuando hablamos de concesiones únicas a nivel, con cobertura nacional.

Y, creo, que tampoco es el espíritu, en cuanto al tipo de tecnología; aquí hemos, siempre se ha manejado que, independientemente de la tecnología que se utilice para prestar un servicio de telecomunicaciones, lo importante es la prestación de este servicio de telecomunicaciones y no la tecnología que se utilice para ello.

Entonces, por eso, nos podría llevar a tener criterios diferentes, dado que la tecnología que se utiliza a nivel de redes cableadas o terrestres para el servicio de televisión restringida, pues es diferente a la que se utiliza vía satélite y, por lo tanto, la implicación en cuanto a localidades es diferente.

Entonces, en ese sentido, como considero que ya el Instituto sancionó al operador Mega Cable por una conducta que, a mi entender, pudiera interpretarse, como ya el Comisionado Estrada bien lo indicó, con una infracción continuada, es por lo que mi voto es en contra del proyecto III.4 y III.5.

Creo que es muy importante que el Instituto, pues defina unos criterios en este sentido, sin reconocer que, bueno, que jurídicamente pudiera tener, y así creo que lo tiene, fundamento legal a lo que está proponiendo el área; no obstante, creo que lo que se debe considerar en estos casos es más allá de cuándo inició el Instituto una visita de verificación.

Cosa diferente sería si una vez llevado a cabo un procedimiento, porque hay que recordar que por lo que ya sancionamos a este operador, pues todavía estaba en curso ese procedimiento cuando se hicieron estas dos visitas de verificación; o sea, se pudo haber tenido el criterio de, si el área así lo hubiera considerado, de

acumularlo en un solo expediente y sancionar en consecuencia, porque todavía estaba.

Sin embargo, bueno, pudiera haber tiempos procesales que pudieran haber puesto en conflicto esta situación, pero la realidad es que los dos o lo que estábamos nosotros verificando, la conducta, pues no tenemos la certeza si empezaron o no en el mismo tiempo, sino más que nada estamos actuado en cuanto, en base en qué momento se verificó y en qué momento se detectó esta conducta.

Cosa diferente hubiera pasado si la transmisión fuera vía satélite; entonces sí, como ya lo señalé, sin decir que lo que nos propone al área no esté bien fundando ni motivado, al contrario, considero que haya elementos que pueden ser valiosos; sin embargo, me alejo de los proyectos por las razones, por el criterio que ya manifesté, en cuanto al espíritu de las concesiones únicas como título habilitante con cobertura nacional, que este mismo Pleno ha emitido, inclusive, para este concesionario, y en cuanto a que tuviéramos que estar en situaciones diferentes en cuanto a la tecnología que se esté utilizando; también reconociendo que, precisamente, conforme la tecnología que se esté utilizando hay algunas precisiones que se hacen desde la Constitución sobre la obligación de la retransmisión de ciertas señales que tienen que tener cierta cobertura del territorio nacional.

Y, finalmente, el punto III.6, III.7, por cuestiones similares, entendiendo que el concesionario es el mismo, Televisión Internacional, y por las mismas razones, aunque el incumplimiento es un caso por el artículo 12 del lineamiento, según esto el III.6, en una ciudad específica, y solamente por la no retransmisión de la señal Once Niños, y en el III.7 por la no retransmisión de la señal 11.2, Once Niños; y otras como TV UNAM, Una Voz con Todos, Ingenio TV, inclusive, la señal canal siete, una señal que era diferente, y que ahí el incumplimiento se basa en los artículos 5 y 12.

Y, desde el punto de vista que la Unidad, a pesar de que, pues solamente en un caso, la III.6, es para la no retransmisión de la 11.2, o sea, la Once Niños, y en una localidad de Monterrey; en el caso del 7.3, que por el incumplimiento a los artículos Quinto y Décimo Segundo de los lineamientos en la Ciudad de Sabinas, Hidalgo, a pesar de que son dos artículos, y a pesar de que son más señales, indica o propone que la sanción sea la misma.

Eso quiere decir que en este caso yo puedo deducir que, bueno, lo que se están violando son los lineamientos como tal, más allá de las situaciones particulares de los artículos que se están violando y del número de señales que no se estén retransmitiendo, la propuesta del área tengo la información de que es la misma.

Y, por lo tanto, como esa consideración es la misma, y como creo que se está sancionando en la III.7 de forma global esta conducta, es por lo que voto en contra del III.6, por ya estar contenida en la sanción, a mi entender, de que se está dando en la III.7 sin obviar que el área lo consideró procedimientos diferentes y, por lo tanto, está proponiendo sanciones por cada uno de los asuntos.

Gracias, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Fromow.

Comisionada Adriana Labardini.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** Gracias, Comisionado Presidente.

Vaya dilema en el que nos pone el capítulo de sanciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; en efecto, hubiera sido más que deseable y justo y proporcional el que no sólo en la tasación de las sanciones considerara, bueno sí la persona moral del concesionario, pero eso ajustado a ya sea el tamaño del daño causado por número usuarios, por la cobertura geográfica, dimensionando la conducta de la persona moral concesionaria, relacionada con la conducta y el daño específico.

Pero, pues aunque haremos los intentos de que ese capítulo sea revisado por el Congreso de la Unión, entre tanto, tenemos que aplicarlo, pues sí se vale, creo yo, interpretar una serie de cuestiones, pero considero que los proyectos nuevamente son adecuados, se siguieron fielmente el debido proceso, toda la cuestión de, pues, garantía de audiencia, las cuestiones formales en las visitas, en las actas, y las partes hicieron una serie de agravios y de, pues argumentos en su defensa que considero importante revisar.

Y, sobre esas, tomar la decisión, así como juzgando las consideraciones que el área nos presenta; y así es que en el asunto III.3, en el cual se impone la sanción a la empresa CV Telecomunicaciones del Norte por el incumplimiento del artículo 12, es decir, por la no retransmisión de las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, considero que la infracción está acreditada, que las defensas de la concesionaria en el sentido –porque en este caso y en los de TVI sí se hizo- la defensa consistió en señalar que ellos no hicieron esta retransmisión porque no podían sintonizar el canal satelital por falta del parámetro conocido como *symbol rate*, lo que impide la sincronía, y con ello la sintonía, decía la concesionaria.

La ingeniera Lizárraga ya explicó qué es este *symbol rate*, y yo agregaría que se puede calcular teniendo otros datos, como la tasa de datos, el tipo de modulación, el valor del FEC (*Foward Error Correction*) y el factor de corrección de errores, conocido como *Reed Solomon*; y todos esos datos son obtenibles; en este caso de esta concesionaria del asunto III.3 las transmisiones de canal Once y canal Once Niños, realizadas a través del satélite Eutelsat 6, si no me equivoco.

Ustedes ingresan a la página eutelsat.com, deploy, etcétera, tiene todos los datos del *symbol rate* y las tasas de datos, exacto; ellos mismos expusieron en su escrito que a la fecha de la suscripción del mismo ya contaban con las condiciones y capacidades técnicas para poder retransmitir dicha señal.

Es decir, al día siguiente de practicada la visita ya tenían este parámetro porque lo pudieron conseguir, como lo pude conseguir yo en la página; es cierto que algunos receptores sí lo piden, pero no es un dato propietario imposible de obtener, es público.

También ellos, bueno, insistían que entonces era imposible sintonizarlo por falta de este *symbol rate*; tampoco, además ni siquiera era muy claro que ellos recibieran la señal de Canal Once vía satélite, pero aun siendo así, creo que ese argumento es infundado porque es obtenible el dato, porque lo obtuvieron ellos al día siguiente incluso de la visita, y porque esta especificación técnica, pues se obtiene cuando se conocen estos otros datos que ya mencioné.

En ningún momento, bueno, perdón, de la III.3 que era su defensa central la considero infundada, considero que al no retransmitir señal de Canal Once Niños, pues en efecto se está afectando a las audiencias de la Ciudad de Saltillo en el Estado de Coahuila, y que el listado era existente, fue publicado en el Diario Oficial.

No había razón para no transmitir, y pues nosotros como Instituto, si bien tenemos que ser respetuosos de derechos y garantías individuales de los posibles presuntos responsables, también tenemos un interés público que cuidar, y es del interés público que las audiencias reciban los canales, las señales programáticas a que tienen derecho, conforme a las normas aplicables. De modo que, en este primer caso, acompañe con mi voto el proyecto; no encuentro ningún argumento fundado para no acompañar el voto.

En el III.4 y III.5, son las sanciones a la empresa Mega Cable, en ambos casos también por incumplimiento del artículo 12 de lineamientos, o sea, la no retransmisión también del Canal Once para niños, pero un caso en las Ciudades

de León, Guanajuato, y el otro en Querétaro, Querétaro; y entiendo la, pues fuerza de tener ya en poco tiempo tres sanciones o, bueno, procedimientos sancionatorios esta empresa Mega Cable, porque pues reiteradamente decidió no retransmitir en distintas ciudades este Canal Once.

En mi opinión, y habiendo estudiado el tema con los elementos que tenemos, yo, pues me permito llegar a una conclusión distinta, en cuanto a que sea una práctica; no veo esta unidad de propósito, aunque haya identidad en el precepto legal violado, pero sí veo unos sujetos perjudicados distintos; un caso la audiencia, la población de Querétaro; el otro el de León, Guanajuato y pues el que ya sancionó este Pleno otra población.

Desde luego, no tanto porque estén al amparo de títulos de concesión distintos; sí, en efecto, son redes locales distintas, pero bien podrían ser consideradas una red nacional, bueno, y en ese caso estuviera Mega Cable no retransmitiendo en todo el país, cosa que no me consta, y afectando a la totalidad de la población, bueno, por lo menos de su población suscriptora, pues la multa tendría que ser mayor, desde luego, no de ■■■ de sus ingresos.

De modo que, a diferencia de una práctica, por ejemplo, monopólica absoluta como una colusión, en el que sí veo una unidad de propósito al coludirse en licitaciones, en unas tú pierdes y yo gano, en otras no presentas licitación y yo sí, y para llegar a ciertas rentas entre todos los que se coluden, y ahí veo una clara unidad de propósito.

Aquí veo, sí, la misma conducta, la omisión de retransmitir el mismo canal, pero que afecta a poblaciones distintas; y tampoco sabemos que sea la misma conducta de Mega Cable en todo el país, pero, y por ello, por doloroso que sea, porque lo que sí creo que, bajo otra redacción de la ley, debiese ser posible es ajustar esos ingresos a, bueno, a qué ingresos son atribuibles, por suscripciones de cable a la Ciudad de León o la Ciudad de Querétaro, pero como el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en alguna ocasión aquí en el Pleno lo señaló, eso era imposible, porque eran los ingresos anuales fiscales por persona moral, no ajustados a alguna zona geográfica o a algún servicio, que pudiese haber, incluso, otros servicios de esta persona moral; y, ante ello, considero aplicables estas sanciones y, por tanto, acompaño con mi voto los asuntos III.4 y III.5.

Asunto III.6. Televisión Internacional, S.A., también por la no retransmisión del Canal Once Niños en la Ciudad de Monterrey Nuevo León; otra vez con el mismo argumento de que no se le dio el *symbol rate*; entonces, para no ser repetitiva, lo creo infundado o inoperante, porque es obtenible y porque no era un impedimento para esta empresa no poder retransmitir.

Está toda la información en eutelsat.com, y en lyngsat, y también, digo, así ya con ganas de cumplir los lineamientos, pues hablan por teléfono al personal de Canal Once y le hubieran dado todos los parámetros técnicos, incluyendo el *symbol rate*.

De hecho, lo hizo, el 25 de septiembre de 2015, TVI solicitó vía telefónica a Canal Once los parámetros que consideraron eran necesarios para sintonizar la señal, y pues ya, tuvo todos estos datos sin problema alguno; sí quiero señalar que ni Mega Cable ni TVI, en ningún momento, presentaron una defensa en el sentido de que esto fuera cosas juzgada, en el caso de Mega Cable, que se le estuviera aplicando una sanción por una conducta ya juzgada; ninguna de estas empresas, o sea, debe tener ya más de dos procedimientos sobre estos lineamientos hicieron valer esa defensa, de que hubiera *non bis in ídem*, que hubiera cosa juzgada.

Sí quisiera mencionarlo, porque no está en sus agravios; y sí creo que si las mismas razones que comente en Mega Cable, que en el caso del *symbol rate* no vuela ese argumento, y en el caso de la sanción III.6, de TVI, pues es por no transmitir este canal en Monterrey, mientras que la sanción bajo del asunto III.7 es por no retransmitir en la Ciudad de Sabina de Hidalgo, Nuevo León; sólo que ahí, y como en mi concepto, repito, son conductas distintas y afectados distintos, las audiencias de Monterrey y de las Sabinas, pues no es una práctica con unidad de propósito.

Mi única preocupación en el caso del III.7 es que ahí TVI no solamente omitió retransmitir una señal o dos, sino cinco señales; una señal comercial y cuatro señales del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, TV UNAM, una Voz con Todos, Ingenio TV más, y perdón, la de 11.2.

Y, entonces, esta omisión de retransmitir cinco señales programáticas se les sanciona en la misma medida que los otros casos, sea de TVI o de Mega Cable o de la otra empresa, que nada más omitieron transmitir una señal; y no me parece justo, o sea, el Instituto tiene que velar por el interés público, y aquí se privó en Sabinas de Hidalgo, Nuevo León, a una población determinada de una diversidad y riqueza de contenidos en una proporción, pues más gravosa que en los demás casos, y, sin embargo, la multa es la misma.

Por lo cual, sin apartarme del proyecto en el sentido de que se le sancione, yo propongo a este honorable Pleno que reconsideremos, que en el caso III.7 se le imponga una sanción equivalente al 1.5 % de sus ingresos, puesto que dejó de transmitir no una no dos, sino cinco señales programáticas.



Y, si bien no hay una tabla matemática de a cuánto equivale cada señal, pues no es lo mismo infringir el artículo 12 y 5 por una señal que por cinco, y por ello propongo que aquí la sanción sea mayor, pues de hasta 1.5 % de los ingresos en el caso de III.7.

Dejo en la mesa la propuesta, si no se aceptara, pues entonces de todas maneras acompañaría la sanción, porque no pretendería dejarlo sin sanción, naturalmente; con eso termino mi posicionamiento.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionada Labardini.

Si a usted le parece damos espacio a quienes han pedido el uso de la voz, y sometería antes de continuar, una vez que fijen todos su posición, su propuesta a consideración como lo hemos hecho en los demás casos, y de prosperar así sería como se votaría el proyecto, y de no prosperar, pues el que ha sido presentado por las áreas.

¿Le parece?

Le agradezco, Comisionada,

Comisionada María Elena Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Gracias, Comisionado Presidente.

Respecto del asunto III.3, coincido con lo que plantea el proyecto; me parece que ha quedado perfectamente acreditada la violación a los lineamientos, y por otro lado los argumentos de la concesionaria no me parecen suficientes, ya no repetiría yodo lo que se ha hablado sobre este supuesto requisito técnico del *symbol rate*, que, bueno, ya se ha visto que no es indispensable, pero también existe una manera razonablemente muy sencilla de obtenerlo.

En cuanto al resto de los asuntos ahí sí me tomaría un poco más de tiempo para exponer mi posición; los asuntos 4 a 7, desde mi punto de vista, están muy relacionados en cuanto a que están adoptando criterios para sancionar este tipo de conductas, y por eso me voy a referir a ellos de una manera relacionada también.

Yo adelanto mi voto en contra en los asuntos 4 y 5, y es sustentando en la siguiente línea analítica. Como ya se ha dicho en sesión celebrada el 6 de julio de este año, este Pleno resolvió imponer una sanción a la misma empresa Mega Cable, que es, pues a quien van dirigidas estas resoluciones, estos proyectos de resolución de los asuntos 4 y 5, por haber incumplido en lo establecido en el artículo 12 de los lineamientos.

En esa ocasión por no prestar, por no retransmitir el Canal 11.2 en las poblaciones de Torreón, Coahuila; Gómez Palacio y Lerdo, Durango; en dicho asunto Mega Cable siendo la concesionaria señaló como ingresos acumulables, en la declaración anual del ejercicio 2014, la cantidad de [REDACTED]

En consecuencia, con fundamento en el artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley, se le impuso una multa mínima, que es del [REDACTED] de sus ingresos acumulables, los ya señalados, que equivalen a la cantidad de 24 millones 235 mil 981.61 pesos, y es precisamente por la conducta de no retransmitir el canal multiprogramado 11.2, Once Niños, del Instituto Politécnico Nacional.

En la presente sesión, se nos proponen los asuntos III.4 y III.5, sancionar de nueva cuenta a Mega Cable por la misma conducta, al considerarse que no se infringió el artículo 112 de los lineamientos, perdón, al considerar que se infringió de nuevo el artículo 12 de los lineamientos; lo que considero puede ser contrario al principio *non bis in ídem*, contenido en el artículo 23 de la Constitución, y que es aplicar el derecho administrativo sancionador.

El asunto III.4, lo que se propone como resolutivos al Pleno es, primero, que Mega Cable incumplió lo establecido en el artículo 12 de los lineamientos, toda vez que no retransmitía al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación este canal multiprogramado, 11.2, Once Niños, en la población de León, Guanajuato.

Y, por tanto, se propone con fundamento en el artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley, imponerle una multa correspondiente al [REDACTED] de sus ingresos acumulables en el año 2014, equivale a la misma cantidad que ya señalé, que fue impuesta en la sanción del 6 de julio.

En el asunto III.5, tenemos la misma situación, la única diferencia es que está referida a una verificación realizada en la población de Santiago de Querétaro; en mi consideración no debe imponerse nuevamente una sanción al mismo sujeto por la misma conducta, por lo que me aparto de las consideraciones de los proyectos respectivos.

Como se ha señalado en diversos precedentes de sanciones en este Instituto, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, es válido acudir a los principios que rigen en materia penal, como lo es el principio *non bis in ídem*.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, cuyo rubro dispone *non bis in ídem*, este principio es aplicable por extensión al derecho administrativo sancionador.

Este principio consiste en proporcionar seguridad jurídica al gobernado, de que al haber sido juzgado por determinados hechos, no sea sometido a un nuevo proceso por ese mismo motivo, lo que implica la certeza de que no recibirá de forma desproporcionada sanciones diversas por la misma conducta, para lo cual deben considerarse tres elementos, el sujeto, la conducta, el fundamento jurídico.

En el caso particular, en la Sesión Ordinaria del 6 de julio de 2016, se sancionó a Mega Cable por incumplir lo establecido en el artículo 12 de los lineamientos, al no retransmitir el canal multiprogramado 11.2, Once Niños, por lo que se le impuso la sanción mencionada, con fundamento en el artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley.

De lo anterior, podemos obtener los elementos a valorar para determinar si se viola en los asuntos III.3 y III.5, al sancionar de nueva cuenta a Mega Cable por la misma conducta y con sustento en los mismos preceptos jurídicos.

El sujeto es Mega Cable, la conducta es incumplir el artículo 12 de los lineamientos por no retransmitir el canal multiprogramado 11.2, Once Niños del Instituto Politécnico Nacional; y el fundamento jurídico es el artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley.

Entonces, de los anteriores elementos yo concluyo que, efectivamente, en los asuntos III.4 y III.5, por la misma conducta consistente en el incumplimiento del artículo 12 de los lineamientos por no retransmitir el canal multiprogramado, Once Niños, ahora en las ciudades de León y Querétaro, se propone sancionar de nueva cuenta a Mega Cable con sustento en las mismas hipótesis normativas.

Si bien, pudiera considerarse que se trata de hechos distintos al haberse circunstanciado la misma conducta en ciudades distintas, en momentos diferentes y en procedimientos de verificación distintos, la conducta ha sido analizada y sancionada en la resolución emitida por este Pleno, donde se sancionó al mismo sujeto por incumplir el artículo 12 de los lineamientos, y se le

impuso una sanción con fundamento en el mismo supuesto normativo, que es el artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley.

Por lo que al existir identidad de sujeto, conducta y fundamento jurídico, aun cuando se trate de procesos distintos, me parece que se contraviene el principio *non bis in ídem* y, por tanto, es que mi posición es en contra de estos proyectos.

Y, al respecto, resulta ilustrativo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título es *non bis in ídem*, la violación a este principio se actualiza con la concurrencia de la misma conducta típica atribuida al inculpado en distintos procesos, aun cuando esté previsto en normas de diferentes entidades federativas o en distintos fueros, donde la parte que interesa, precisa este criterio, que se actualiza la trasgresión a dicho principio cuando concurren tres presupuestos de identidad: en el sujeto, en el hecho y en el fundamento normativo, que precisamente ocurre en este caso al iniciarse otros dos procesos para analizar la misma conducta.

Añadiría también que, aunque en este criterio se establecen estos tres elementos que claramente veo coincidentes, existe también una coincidencia razonable en el tiempo, la verificación llevada a cabo en los asuntos que analizamos el día de hoy, en Querétaro y León, tuvo lugar el 7 de diciembre del 2015.

La verificación en el asunto que ya resolvimos tuvo lugar el 23 de octubre del mismo año, es decir, hay seis semanas de diferencia que, para mí, es una cercanía bastante razonable en el tiempo, y yo iría más allá; estas son las fechas en las que se detectó la violación, pero no se determinó en ninguno de estos casos la duración de la conducta, y no tenemos elementos que nos permitan concluir que solamente se dio esa conducta el día de la verificación.

Por lo que, yo infiero que se dieron estas faltas de retransmisión del Canal Once Niños al mismo tiempo en estas ciudades, es cierto que esto no está en el expediente, no tenemos, digamos, una prueba fehaciente de cuál fue la duración de estas conductas, pero de los elementos con los que contamos parece que podríamos suponer que fueron coincidentes en el tiempo.

Adicionalmente, en este caso resultaría desproporcional imponer nuevas multas por la misma conducta al mismo sujeto, en razón de que el monto de la sanción impuesta al 6 de julio de 2016 se determinó con base en el monto total de los ingresos del concesionario, que incluyen los ingresos derivados de la operación de las redes que fueron objeto de estos procesos sancionatorios.

De forma que, si se aceptara la lógica de imponer una multa por el [REDACTED] de los ingresos en cada ciudad donde se hubiera detectado la misma violación con las multas propuestas en esta sesión, se alcanzaría de forma acumulada la multa máxima permitida por el artículo 298, inciso b), fracción IV, que es del 3% de los ingresos fiscales, sin que existan circunstancias que justifiquen la imposición de dicha multa máxima.

Si existieran otros procedimientos en curso por el mismo motivo se rebasaría, incluso, la multa máxima prevista en la Ley, y esta circunstancia sí me parece muy preocupante.

En lo que toca a los proyectos III.6 y III.7, pues se dan situaciones muy parecidas las que acabo de describir, y en razón de ello, pues adelanto mi posición respecto de estos proyectos.

En el asunto 6 mi voto es concurrente, porque se acredita claramente la violación a la obligación que tienen los concesionarios de televisión restringida para retransmitir todas las señales públicas federales; coincido, entonces, en que se acredita una infracción a los lineamientos y que debe imponerse una multa; y, además, que esta violación que se acredita en el proyecto es suficiente para sustentarla.

No obstante, mi voto es concurrente porque considero que debió de hacerse la acumulación de los procedimientos 6 y 7 en el momento procesal oportuno; entiendo que este ya no es el momento, pero no puedo dejar de observarlo, porque coinciden el sujeto, la conducta, el fundamento jurídico, en lo que concierne a la violación del artículo 12 de los lineamientos por no transmitir las señales federales identificadas en ambos procedimientos, ya que existe coincidencia nuevamente de sujeto, conducta y fundamento jurídico respecto de ambos procedimientos.

Y, yo añadiría, que las verificaciones de ambos procedimientos se hicieron el mismo día, por lo que, los procedimientos fueron paralelos y se daban, incluso en ese sentido, la facilidad práctica para acumularlos.

En lo que toca al asunto III.7, aquí mi posición es, dado que mi posición como lo acabo de expresar respecto al asunto III.6 es a favor concurrente, entonces en el III.7 yo estaría en contra de sancionar por la violación al artículo 12, por las razones que ya he explicado en los asuntos de Mega Cable, que pues sería el mismo razonamiento, se trataría de una sanción al mismo sujeto por la misma conducta y el mismo fundamento jurídico que en el asunto 6.

No obstante, sí apoyaría de forma concurrente la imposición de la multa, pero solamente por lo que toca la violación del artículo 5 de los lineamientos; en este caso, aunque se trata del mismo sujeto que se propone sancionar en el asunto 6, la conducta es distinta, el fundamento legal también es distinto.

Aquí, también me gustaría hacer notar que no coincido con la propuesta del proyecto, en el sentido de imponer una sola multa por la comisión de dos violaciones distintas a los lineamientos; el proyecto está detectando estas dos infracciones con diferente sustento jurídico, y me parece que lo procedente es imponer una sanción por cada uno de ellos.

Claro que en este caso como ya está cubierta en el asunto 6, entonces esa sería mi razón por no apoyarla en este asunto, pero es por no caer en esta figura de juzgar lo mismo dos veces, pero no porque no proceda imponer una sanción por cada una de esas violaciones, son conductas distintas.

Muchas gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Comisionada Estavillo.

Comisionado Adolfo Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Empezar por agradecer a los que me precedieron en el uso de la palabra, mis colegas Comisionadas y Comisionados, porque los argumentos son muy relevantes; yo creo que abren una brecha de análisis jurídico interesante.

Yo estoy en general a favor de todos los proyectos, del III.3 al III.7, y por lo que pueda ser útil al área, y en mi convicción y amable contribución a los planteamientos hechos por quienes me precedieron, sí entiendo la visión que pudiera ser entendida la conducta como una infracción continuada, y hay referentes en tesis judiciales que hablan de que debe de existir la pluralidad de conductas, la unidad de intención y la identidad de lesión, entendiéndose esta última como un mismo sujeto pasivo.

En el caso concreto, donde de los dos puntos en los que no tengo la certeza, y por eso apoyo los proyectos, de que se dé la definición de infracción continuada, es en lo de identidad de lesión, en general, identidad de lesión, y en algunos casos unidad de intención; explicaré de la siguiente manera.



Caso III.3 en sus términos, es un caso aislado para un concesionario, del cual en esta sesión se conoce un único caso; en los casos 4 y 5 tenemos a Mega Cable, donde pudiese entenderse que hay pluralidad de conductas y unidad de intención, porque en ambos casos es el canal 11.2 el que deja de transmitirse pero, en mi concepto, no hay identidad de lesión, en el sentido de un mismo sujeto pasivo, porque corresponde a un conjunto de audiencias o de usuarios o consumidores de servicios de telecomunicaciones diferente, distinguible perfectamente uno del otro.

Y, que, si bien entendería, pero no comparto, que puede agrupárseles en un nivel superior bajo un concepto más general como audiencias en sentido amplio o audiencias en sentido amplio, me parece que específicamente por las relaciones comerciales que los unen, el tipo de contenidos que tienen, que no son los mismos y su ubicación geográfica evidentemente, son diferenciadas las audiencias, los grupos de consumidores.

Por eso, no apoyaría dejar de sancionar los casos de Mega Cable; creo que sobre todo no hay un mismo sujeto pasivo, sino dos; los grupos de usuarios o audiencias en cada población; por lo que hace a los casos 6 y 7, yo, lo que no encuentro es, como en el caso anterior sí encuentro, que tampoco hay unidad de lesión al ser diferentes las poblaciones servidas, y no repetiré el argumento como lo he explicado, pero tampoco unidad de intención, porque en el caso del numeral 6, en la Ciudad de Monterrey, respecto del 7 que es Sabinas, en el mismo Estado, no veo unidad de intención, en Monterrey sí se transmiten los canales 7.1, Ingenio, UNAM y el Canal 30, Una voz para todos, que no se transmiten en Sabinas.

Entonces, si hubiera unidad de intención sería sobre los mismos contenidos que desean, por una voluntad corporativa o como se quiera entender, que no sean transmitidos; de esta manera sucinta, y le pido al área si es útil tomar nota de mis comentarios, es que yo apoyo los proyectos.

Sin embargo, me sumo, y en un voto particular que solamente pido quede constancia en el acta, a que en mi concepto en el numeral 7 sí hay una infracción al artículo 5, por dejar de transmitir señales de concesionarios, y el numeral, artículo 12, por dejar de transmitir las señales públicas.

¿Por qué me parece relevante?, además de que creo que formalmente son dos obligaciones diferentes, incluso se cumplen de forma distinta, en un caso es lo que esté ahí radiodifundido y en otro caso hay que bajar las señales, aunque no se radiodifundan ahí, sino, además, porque me preocupa el precedente de agrupar, porque podría llevar en casos de títulos de concesión, donde haya varias obligaciones claramente distinguibles en su naturaleza a agruparlas en una sola

sanción, lo cual me parece perdería el propósito de que cada conducta ilícita que puede tutelar bienes jurídicos diferentes no fuera sancionada.

Haré un voto, entonces, que pido que quede solamente para el acta, un voto particular para referir que, en mi concepto, debió también sancionarse, en ambos casos con la multa mínima y no violamos la multa mínima; habrían sido dos infracciones o, en mi concepto, son dos infracciones y cada una se sancionaría con la multa mínima.

Esa es mi visión, reconozco el esfuerzo del área, y muchísimo porque casi hace apenas unas horas que entendí los conceptos que estaban elevando mis colegas al Pleno, me di cuenta de la importancia del tema que ellos han referido.

Muchísimas gracias a mis colegas.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Ernesto Estrada.

**Comisionado Ernesto Estrada González:** Sí.

Quisiera comentar algunas de las observaciones, una específicamente del Comisionado Cuevas, cuando señala que las audiencias son distintas, es una de las razones por la que no se actualiza el que no es una infracción continuada; sin embargo, aquí hay una peculiaridad importante, que nos lleva la ley e implícita, y yo diría casi explícitamente, a ver la audiencia nacional como el sujeto que se está afectando, porque en la sanción que ya habíamos impuesto utilizamos como ingresos bases de la sanción la suma de los ingresos del concesionario.

Entonces, ese aspecto que está explícitamente en la ley, que lo que tomamos en cuenta no es la audiencia de la localidad que sancionamos, sino fue toda la audiencia, en el sentido de que sumamos los ingresos, entonces ahora al sancionar volveríamos a sumar todas las audiencias, en el sentido de que todas esas audiencias, es decir toda la suma de suscriptores, los utilizamos para fijarle las sanciones, es lo que dice la ley.

En ese sentido, la ley nos está dando una visión convergente a nivel nacional de concesión única, que viene explícita en la ley, entiendo que es un aspecto que en particular, usted, Comisionado, difiere del tema de la concesión única, pero en general a la hora de imponer una sanción implícitamente estamos sumando todos los suscriptores de ese concesionario.

Cada vez que impongamos una sanción en cada localidad estamos sumándoselas, por ese tema es que llegué a esta conclusión; si la sanción se impusiera por localidad, y los ingresos tomaran en cuenta las audiencias de esa localidad, es decir los suscriptores, en este caso la audiencia son los suscriptores del concesionario, yo no estuviera planteando esta situación, porque estuviéramos analizando de manera separada los suscriptores para la determinación de los ingresos.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Estrada.

Comisionado Mario Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** En el mismo sentido.

Aquí se ha dicho que, lógicamente, dependiendo de la localidad la audiencia no es la misma, pues es claro, los habitantes que están ahí no son los mismos; entonces, yo diría, ¿qué pasaría si este caso hubiera sido una retransmisión vía satélite?

Ahí es muy fácil, con que compruebes que en un lugar no la están transmitiendo y si la huella es la misma, pues, bueno, si la señal tiene cierto, vaya a cierta región, la huella es, digamos, una huella determinada, y si esta es a nivel nacional, pues automáticamente todas las localidades que baña esa señal, pues no estaría recibiendo esa señal si es vía satélite.

Entonces, ¿qué pasaría ahí?, eso de dividirlo por localidades y decir que cada localidad es una audiencia diferente, pues yo diría que tal vez sí, pero entonces si determinamos que vía satélite no se viera una señal, entonces tendríamos que sancionarlo por cada una de las localidades, en donde tuviera suscriptores este sistema de televisión restringida.

Ese es el punto, esa es la situación en la que, en el mismo sentido el Comisionado Estrada, creo que estamos teniendo un criterio de concesión única, cobertura nacional, sanciones en cuanto a los ingresos de la persona moral, todos los ingresos que tengan a nivel nacional, independientemente del número de concesiones que tenga esta persona moral; estamos aplicando una sanción, pero a la hora de seguirle un procedimiento sancionatorio, pues estamos discriminando en cuanto a ciertas localidades; ese es el punto que yo he expresado en mi votación.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Fromow.

Si me permiten, también quisiera fijar posición respecto de los proyectos listados bajo los numerales III.3 a III.7.

Yo quiero señalar que acompaño, en todos los casos, los proyectos en sus términos; me parece que en todos los casos son producto de visitas de verificación legales, de procedimiento seguidos de acuerdo, estrictamente, con el marco jurídico aplicable, y en todos los casos con conocimiento de infracciones distintas; y esta es la parte en donde yo quisiera concentrar mi presentación, a propósito de lo que he escuchado, y además siempre valioso por supuesto, pero no lo comparto.

Hablamos de infracciones administrativas distintas; es cierto que existe una distorsión de la característica de concesionario, prevista en la ley como la persona moral, y también de las sanciones aplicables a esta persona moral.

Esta es una distorsión que deriva de la ley y no de la actuación administrativa; en una interpretación muy estricta, incluso, llegaríamos a sancionar a un concesionario que tenga un giro distinto del de telecomunicaciones, aplicándole una multa en razón de los ingresos, derivados de ese giro.

Por ejemplo, si Coca Cola fuera concesionaria, si Coppel fuera concesionaria, si Elektra fuera concesionaria, si las tiendas Oxxo fueran concesionarias, desafortunadamente una aplicación de la ley en los términos en los que se encuentra, nos llevaría a aplicar los ingresos acumulables de ese concesionario sin perjuicio de que los ingresos por telecomunicaciones sean el 1 o el 2 o el 3 % de dichos ingresos acumulables en total.

Tenemos, entonces, que hay una distorsión, pero esa distorsión no deriva de la actuación administrativa, esa distorsión deriva de la aplicación de la ley; pasando específicamente a estos asuntos, y me referiré específicamente a aquellos en los cuales se argumenta la posibilidad de una *non bis in ídem*, que inhabilitaría a este Pleno a resolver, en consecuencia.

Yo advierto que sí hablamos de infracciones distintas; mi planteamiento es el siguiente. Cada una tiene circunstancias de modo, tiempo y lugar distintos; si bien, y no soy ajeno a los planteamientos que se han hecho aquí sobre los criterios que hemos tenido de la Corte, me parece que no se ubican en este caso en particular.

Habría sin ninguna duda una continuidad en la infracción si se hubiera hecho una visita dos días después en Irapuato, y dos días después otra vez en Irapuato, y dos días después otra vez en Irapuato; y esa misma red estuviera infringiendo la misma disposición con el mismo canal.

Tenemos que este posible concurso, si se quiere ver así, o esta posible continuidad podría obedecer a tres criterios, el tiempo, el ámbito geográfico y el objeto material; llevado al absurdo este extremo, y lo digo con el único propósito de ejemplificar a dónde, a qué conclusión nos tendría que llevar un argumento en este sentido, significaría que con una sola infracción a una disposición, con el mismo canal, en una entidad de la República, daría en términos llanos la posibilidad de contar con una patente para incumplir cuantas veces sea necesario en todas las demás entidades de la República, siempre y cuando sea la misma infracción, es decir, la misma conducta típica, es decir la misma norma a incumplir, y siempre y cuando sea el objeto material.

Y, de acuerdo con lo que he escuchado aquí, incluso, en ocasiones ni eso; si fuera, incluso, otra misma señal federal, aun cuando o fuera exactamente la misma; se ha dicho, y además veo el argumento en todos sus méritos, que eso dependería, incluso, de las facultades de verificar, y en alguna medida podría ser así, pero hay un dilema también que le corresponde a este Instituto ver.

En ese hipotético caso, en el que se inicia un procedimiento administrativo, respecto del cual se comprenda una infracción, y un día antes de resolver se presenta ante este Instituto una denuncia por un hecho distinto, en una localidad distinta, que implica la infracción del mismo tipo normativo, aunque sea con el mismo objeto material, por ejemplo, el 11.2 o el 7, significaría que el Instituto, en ese momento claramente ya no puede acumular, está a punto de resolver, no es el momento procesal para acumular un asunto, ni siquiera habría la posibilidad de que se defendiera, pues porque hay un plazo para resolver, y es una restricción que le viene a la autoridad por la ley, no por una decisión propia.

¿Significaría, entonces que, en ese momento, nuestras unidades tendrían que archivar ese asunto, porque es materia de un procedimiento distinto?, y, por tanto, en caso de que sancionara al día siguiente, ¿habría *non bis in ídem*?  
¿Significaría que la autoridad tendría que esperar antes de tomar una determinación sobre esa denuncia en particular, ver qué resuelve el Pleno el día de mañana porque podría configurarse un *non bis in ídem*?

En el caso particular yo no comparto el argumento, y me parece que en buena medida estos argumentos obedecen a una cuestión que naturalmente nos lleva

a tener argumentos de razonabilidad, que además comparto, pero me parece que no le corresponde a esta autoridad discriminar en razón de las infracciones.

Lo digo en el sentido más puro del término, porque esto deviene de una distorsión que está, a mi entender, en la propia ley, y que es que hay unos ingresos acumulables de una persona moral que nos pueden llevar a imponer multas, que claramente parecen excesivas; pero, por otra parte, hablo a título personal, me parece que es nuestro deber aplicar la ley en los términos en los que se encuentre, y no veo ningún margen jurídico para no hacerlo.

Cada una de estas conductas son productos de verificaciones, que también vale la pena decirlo, fueron parte de muchas otras verificaciones más, que tuvieron lugar en su momento, para ver si se estaba cumpliendo con las obligaciones derivadas de la ley y de los lineamientos, a propósito del apagón analógico, y otras coyunturas; muchas otras verificaciones no llegaron a este escritorio, muchas otras verificaciones acabaron en darse cuenta de que los concesionarios estaban cumpliendo con sus obligaciones, pero otras sí, que son las que en este momento nos tienen en este momento nuestra atención.

Con gusto, Comisionados, y atentos a terminar.

Lo que quise decir es que con gusto, por su usted quiere bajar su manita, todavía voy a tardar.

En fin, para concluir, con el ánimo de dar oportunidad a que haya una tercera o cuarta participación de quien la quiera tener, sólo subrayar que me parece que en este momento estamos siendo, estamos actuando en consecuencia con las restricciones que nos impone la propia ley, y permítanme ilustrar esto.

Los criterios recientes del Poder Judicial nos obligan a actuar dentro de un determinado plazo una vez iniciada una visita de verificación, y una vez concluida también nos obligan, a dentro de un determinado plazo, iniciar un procedimiento administrativo; y una vez iniciado el procedimiento administrativo nos obligan, dentro de un determinado plazo dentro del procedimiento administrativo, a concluirlo.

¿Qué pasaría con una denuncia, y no hablo de una verificación, de una denuncia que se presentara ante este Instituto en cada una de esas etapas, cuando jurídicamente no sea posible acumular? A mí me parece que esto también da cuenta de que hablamos de hechos administrativos, de hechos desde el punto de vista administrativo distintos.



No me gusta, lo digo abiertamente, no me siento cómodo imponiendo una sanción así, me parece que son muy gravosas, me parece que no son consistentes, aquí lo han dicho algunos de los colegas que me precedieron en el uso de la voz, con los objetivos que persigue este Instituto, pero me parece que jurídicamente no existe una alternativa, al menos en lo personal, para formular un voto en sentido distinto; y yo por esas razones acompaño todos los proyectos en sus términos.

Comisionado Mario Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Muchas gracias, Comisionado Presidente.

Yo no sabía si me había visto, pero mantenía mi manita arriba porque creo que es importante hacer una, aquí hacer una diferencia de criterio y preguntarle al área qué es lo que estamos sancionando; a mi entender, es la no retransmisión de señales radiodifundidas, eso es lo que se está sancionando.

No se está sancionando si son públicas, si son comerciales, el número de las que no se retransmitieron; yo creo que no se sanciona de esa forma, y el fundamento legal, pues es uno; si ustedes quieren decir que son ciertos artículos, bueno, si es así yo creo que la propuesta del III.6 y del III.7 deja muy claro que para el área lo que se sanciona es la no retransmisión de señales radiodifundidas, dado que lo que están proponiendo como multa es exactamente la misma.

Cuántos artículos viola o cuántos incumple; creo que en este caso no lo están tomando en cuenta, cuántas señales no están retransmitiendo, tampoco lo están tomando en cuenta, como un elemento a determinar de forma individual para la cuantía o el monto de la multa; creo que lo que el área está proponiendo, y al menos así lo leo, por los mismos proyectos del área, es que es la no retransmisión de ciertas señales radiodifundidas, y a eso me refiero.

Ahí, tenemos exactamente la misma conducta, cosa distinta hubiera sido si el área determina en base a los artículos que incumplía y el número de señales que no está retransmitiendo, hubiera propuesto un monto diferente, a mi entender.

Gracias, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Fromow.

Y, me recuerda que además, a propósito de este tema, la Comisionada Labardini, formuló una propuesta que someteré a consideración.

Le doy la palabra para contestar a Carlos Hernández, titular de la Unidad de Cumplimiento.

**Lic. Carlos Hernández Contreras:** Gracias, señor Presidente.

Efectivamente, lo que está sancionado, y lo que se propone, es la violación a los lineamientos en materia de retransmisión de contenidos, conforme al artículo Octavo Transitorio de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones.

Por lo que corresponde al caso listado como III.4, la violación se realiza en la Ciudad de León, y es lo que se está sancionando, esa conducta sancionable, no haber retransmitido las señales de radiodifusión a la que estaba obligada en la Ciudad de León.

Por lo que corresponde al III.5 es la conducta sancionable, realizada en la Ciudad de Querétaro; por lo que corresponde al III.6 es la conducta realizada en Monterrey, Nuevo León; y por lo que corresponde al III.7, como se señala, es la conducta realizada en la Ciudad de Sabinas.

Consideramos, efectivamente, que son hechos independientes, tan es así que no hay, como lo señala el Comisionado Cuevas, identidad de propósito, y consideramos que son conductas independientes; de la misma forma como lo señala, tanto la Comisionada Labardini como el Comisionado Cuevas, no hay identidad de sujetos a los cuales protege la norma.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Está, si ustedes me lo permiten, discúlpeme, muy brevemente nada más, porque me pareció importante señalar un argumento más que traía aquí en mis apuntes, y que pasé por alto.

Estamos en un procedimiento que, además, no admite suplencia de la queja, y en ninguno de estos procedimientos se hizo valer que había otros procedimientos, aun cuando fueron atendidos por los mismos apoderados, que implicaran una imposibilidad de este Instituto para resolver, por ejemplo, bajo argumento *non bis in ídem*, y eso también influye por supuesto en el ánimo de su servidor en su voto.

Pues todos han fijado posición, algunos claramente a favor, otros en contra, y no es uniforme respecto de todos los asuntos; la Comisionada Adriana Labardini formuló una propuesta que sometería a su votación, si usted está de acuerdo, Comisionada, y los demás, y sobre ese proyecto que resulte, ya sea con la modificación que se propone o el que está propuesto originalmente, iríamos a someter la votación todos, y solicitaría que fuera una votación nominal.

¿Les parece?

Entonces, someto a votación la propuesta de la Comisionada Adriana Labardini, en el sentido de que la multa que se impone en el asunto listado bajo el numeral III.7 sea del 1.5 % de los ingresos acumulables, bajo el argumento de que existe infracción a dos disposiciones administrativas con diferentes hechos, es decir, diferentes canales que no fueron retransmitidos, cinco, señalaba la Comisionada Labardini.

Le doy la palabra al Comisionado Mario Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Sí, nada más solicitar cuál sería la racionalidad de la propuesta ¿Por qué 1.5, por qué 2%, por qué 1.3? ¿Qué elementos se tomarían o se tomó en cuenta para la propuesta de 1.5%?

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Comisionada Labardini.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** Si bien, como lo señalé cuando hice la propuesta, no hay una tabla, quizá en un futuro, a la que le podamos adjudicar esta gravedad versus, pues cuantía de la multa, me parece que por un lado las sanciones como están previstas en la ley, ya habíamos dicho, son altas, porque consideran al universo de ingresos acumulables de una persona moral, por cualesquiera conceptos y lugares.

Eso es una preocupación, pero no deriva del procedimiento, sino de la redacción de la ley, bueno; dicho eso, considero importante diferenciar el monto porque es más grave privar a una localidad de cinco canales, que privarlo de un canal; en el caso de Sabinas de Hidalgo, Nuevo León, este concesionario de televisión por cable, TVI, omitió retransmitir cinco señales.

Y, considero que, y consciente de la preocupación de varios miembros del Pleno, pues de los montos a sancionar que son cuantiosos, por la redacción misma de la ley, considero razonable el que se le agregue [REDACTED] sí, no hay una fórmula mágica, pero sí considero que es más grave no transmitir cinco señales que una señal.

Y, ahí sí creo que, todas, por cierto, en una misma localidad y de una misma persona concesionaria; y esa es la propuesta, si alguien dijera 1.8 o 1.3, bueno, se puede; aquí no hay tablas, pero creo que no es algo desproporcionado; o sea, si es desproporcionado el [REDACTED] pues eso ya es problema de la ley.

Y, me parecería, que 2 % ya sería algo muy alto, y por eso propongo 1.5, porque, además, y también no perdamos de vista esto en todos los casos, sí creo en el poder disuasorio de una multa, no hay mejor multa que la que no se tiene que aplicar, porque la sola advertencia del riesgo en que incurre alguien por infringir la ley, lo desincentiva a infringirla.

Así que, sí, en algunos casos impusimos multas de 97 millones, 94 millones, eso elevará las probabilidades que estas empresas no vuelvan a violar la normatividad aplicable; 1.5, pues, me parece razonable, no excesivo y justificado por la no retransmisión de cinco señales.

Muchas gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Comisionada Labardini.

¿Hay claridad sobre la propuesta?

Comisionado Adolfo Cuevas, por favor.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Para decir que acompaño de manera concurrente la propuesta; sí es otro elemento que me parece valioso de lo que nos aporta la Comisionada, en el sentido de que, evidentemente, la afectación a las audiencias, consumidores, usuarios no es la misma si se les priva de una sola señal, que de un conjunto de ellas.

Entonces entre, digamos, la unicidad y la multiplicidad de señales involucradas es que yo veo la razonabilidad y la distinción en gravedad; la capacidad económica creo que sería otro elemento a considerar para determinar una sanción superior al mínimo.

Me parece que es clara en cuanto a los ingresos conocidos de la persona moral infractora, pero yo lo apoyo de manera concurrente, sólo por lo que hace a la parte de que respecto de la infracción de no transmitir señales públicas hay una multiplicidad de ellas, porque sería contradictorio con el planteamiento que ya pedí fuera registrado para el acta, de que la violación a la no transmisión de una

señal distinta comercial, bajo el artículo 5, debiese ser objeto de una sanción independiente.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionada María Elena Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Yo quisiera manifestar respecto de esta propuesta, que coincido en el criterio detrás de ello, porque sí me parece que es más grave no transmitir cinco señales a no transmitir una; sin embargo, por la forma en que adelante mis votos, mi voto va a ser en contra de la multa, con base en el artículo 12, que es en donde están la mayor parte de estas señales, y es por esa razón que no acompañaría la propuesta.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Comisionada Estavillo.

Comisionado Mario Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** En el mismo sentido, entendiendo que no es lo mismo retransmitir una que cinco, pero también entendiendo que no hay un argumento sólido atrás de la propuesta de 1.5, o sea, es muy arbitrario cómo se está fijando o proponiendo esta sanción, mi voto será en contra, dado que el área en todos los casos, cuando revisó III.4, desde el III.3 hasta el III.7, solamente señaló que era por la conducta realizada en esa localidad, no dando más detalles, por lo que asumo que la conducta realizada es la no retransmisión de señales radiodifundidas y, por lo tanto, no entra al análisis del número de señales radiodifundidas.

Y, a pesar de que el III.7 señala dos artículos, el 5 y el 12, pues la propuesta de multa es la misma, entonces como es por la conducta realizada, pues mi voto es en contra de esta propuesta.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Comisionado Fromow.

Sometería, entonces, a votación la propuesta formulada por la Comisionada Labardini.

¿Hay alguna duda sobre la propuesta?

Quienes estén a favor de modificar el proyecto, en los términos planteados por la Comisionada Labardini, sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se da cuenta del voto a favor de la Comisionada Labardini y del Comisionado Cuevas.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** ¿En contra?

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Cuatro votos en contra del resto de los Comisionados, por lo que no se aceptaría la propuesta.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** No se tiene por modificado, y solicitaría a la Secretaría que recabe votación nominal respecto de los asuntos listados bajo los numerales III.3 a III.7, toda vez que algunos Comisionados han anunciado votos en contra.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, Presidente, con mucho gusto.

Comisionada Labardini, ¿podría comenzar con usted?

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** A favor de los proyectos, entonces, en sus términos, del III.3 al III.7.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Comisionada Labardini.

Comisionado Estrada.

**Comisionado Ernesto Estrada González:** Gracias.

A favor de los proyectos de los asuntos III.3 y III.7, y en contra de los asuntos III.4, III.5 y III.6.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Comisionado Estrada.

Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** A favor del asunto III.3, en contra del III.4, en contra del III.5, en contra del III.6 y a favor del III.7.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Comisionado Fromow.



Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** A favor de los asuntos listados bajo los numerales III.4, perdón, III.3, III.4, III.5, III.6 y III.7 en los términos presentados por las áreas.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Presidente.

Comisionado Adolfo Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** A favor de los proyectos en sus términos, del III.3 al III.6, y en el caso del III.7 un voto concurrente, donde además de apoyar que se imponga la sanción ahí fijada, por lo que hace a la infracción del artículo 5 o del artículo 12, yo considero quede ameritada una sanción adicional por el mismo monto mínimo para el segundo precepto violado, para efectos del acta exclusivamente.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Comisionado.

Si, Comisionado, registro su voto concurrente en estos términos, en el III.7.

Comisionada Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** A favor del III.3, en contra de III.4 y III.5; es a favor con voto concurrente en el asunto III.6, y en el III.7 voto en contra de sancionar por la violación al artículo 12, pero a favor de que se sustente, de la multa, pero solamente en relación con el asunto 5.

Como el Resolutivo Primero habla de los dos artículos en el mismo resolutivo, entonces, lo que voy a pedir es que se asiente mi voto en contra de sancionar por la violación del artículo 12, y concurrente en cuanto a la imposición de la multa, que considero procedente sólo por la violación al artículo 5.

Gracias.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Comisionada Estavillo.

Comisionado Presidente, si no tiene inconveniente, y para efectos de claridad haría un resumen de las votaciones.

En el III.3 se aprueba por unanimidad de los Comisionados; en los asuntos III.4 y III.5 se aprueba con los votos a favor de la Comisionada Labardini y los Comisionados Cuevas y Contreras, ejerciendo el Comisionado Presidente voto de calidad, en este asunto estarían votando en contra los Comisionados Estrada, Fromow y la Comisionada Estavillo.

En el III.6 se aprueba por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Cuevas y Contreras y de la Comisionada Labardini y Estavillo, precisando la Comisionada Estavillo su voto en contra por las razones que manifestó en este voto concurrente; sí, en el III.6.

En este caso tenemos votos en contra...

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** No, perdón.

La Comisionada Estavillo votó a favor en el III.6, y en contra en el III.7 en la parte correspondiente a las multas.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, en el III.6.

Son cuatro a favor en el III.6, de los Comisionados Cuevas y Contreras, y de las Comisionadas Labardini y Estavillo, precisando la Comisionada Estavillo su voto concurrente, y ahí tenemos voto en contra de los Comisionados Estrada y Fromow.

Y, en el III.7 se aprueba en lo general, precisando tanto la Comisionada Estavillo como el Comisionado Cuevas sus votos concurrentes con las precisiones que hizo la Comisionada Estavillo, respecto de votar en contra de la violación al artículo 12, y concurrente en el 5.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Así es.

Pues, no habiendo otro asunto que tratar damos por terminada esta Sesión.

Muchas gracias.

Perdón, antes de concluir la sesión, si me lo permiten.

Comisionado Mario Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Mi última intervención, Comisionado.

Gracias por su paciencia como siempre, Comisionado Presidente, y a todos los Comisionados y Comisionadas.

Yo había propuesto que el área diera la posibilidad de hacer unos criterios en este tipo de asuntos, sobre todo viendo, pues que son cuestiones de tecnologías diferentes, circunstancias muy peculiares, pero dado que creo que no va a haber un acuerdo en ese sentido lo único que quiero manifestar es que, a mi entender, creo que sí deberíamos de tener unos criterios, al menos claros, no sé si de lo que hoy se votó ya se tengan, pero creo que puede ser derivado de la ley, pero creo, considero que deberíamos tener algunos criterios en este sentido.

Gracias, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias a usted, Comisionado Cuevas, perdóneme, Comisionado Fromow, yo le voy a pedir a las áreas que revisen los planteamientos que se han recibido en esta sesión.

Le habíamos pedido a la Unidad de Asuntos Jurídicos que preparara un estudio, que entiendo que ya está listo sobre el régimen de sanciones, y yo creo que lo que corresponde es continuar con este análisis para poder cumplir de la mejor forma con las atribuciones.

No habiendo otro asunto que tratar damos por concluida la Sesión.

Muchas gracias.

ooOoo